

**EN SUSCRIBIR**  
 En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.  
**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 MADRID. Por un mes.... 1 escudo 100 milésimas.  
 Por tres meses... 3 600

**EN SUSCRIBIR**  
 En provincias en todas las Administraciones de Correos.  
 En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
 Se repiben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes....	escudos 100 milésimas.
	Por tres meses...	6
	Por seis meses...	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses...	9
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	7 escudos 100 milésimas.
	Por seis meses...	14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN.

N.º Sr.: Habiendo regresado a esta corte Don Alejandro Shee y Saavedra, Subsecretario de esta Presidencia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cese V. I. en el despacho de la expresada Subsecretaría, quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha verificado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1865.

O'DONNELL.

Sr. D. José Emilio de Santos, Director general de Estadística.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pedro Sorela y Maury, mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente en la República Argentina.

Dado en Zarzúz a veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,  
**MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.**

En atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Blanco del Valle, Diputado a Cortes que ha sido,

Vengo en nombrarle mi Ministro residente cerca de S. M. el Emperador del Brasil.

Dado en Zarzúz a veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ESTADO,  
**MANUEL BERMUDEZ DE CASTRO.**

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo a lo acordado por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1863, y oída la Junta consultiva del ramo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastian a once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,  
**ANTONIO AGUILAR Y CORREA.**

#### REGLAMENTO PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

##### TÍTULO I.

###### OBJETO DE LA ESCUELA.

Artículo 1.º La Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto la enseñanza y preparación de los individuos que deben ser admitidos en ella, según lo dispuesto en el reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1863. Podrán también ser admitidos en la Escuela con arreglo a las prescripciones que con este objeto se establezcan para los españoles o extranjeros que deseen cursar todas o parte de las materias que en ella se enseñan, aun cuando aspiren a ingresar en el Cuerpo.

##### TÍTULO II.

###### DE LA ENSEÑANZA.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:  
 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.  
 2.º Los ejercicios gráficos y la redacción de proyectos.  
 3.º Los ensayos y análisis de materiales de construcción.  
 4.º Las prácticas de nivelación, levantamiento de planos, trazados y demás trabajos de campo.  
 5.º Las visitas a las obras públicas y establecimientos industriales.

Art. 3.º La enseñanza completa de la Escuela durará seis años, y las materias que en ella han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

###### Primer año.

Cálculo infinitesimal.  
 Geometría descriptiva y sus aplicaciones.  
 Física.  
 Ejercicios gráficos.  
 Dibujo topográfico y de paisaje que será común a los tres primeros años.

###### Segundo año.

Mecánica.  
 Geodesia.  
 Química.  
 Ejercicios gráficos y prácticas.

###### Tercer año.

Mecánica aplicada a las construcciones.  
 Estereotomía.  
 Minerología y Geología.  
 Construcción (primera parte).  
 Ejercicios gráficos y prácticas.

###### Cuarto año.

Construcción (segunda parte).  
 Aplicaciones de la Hidráulica.

### Máquinas. Ejercicios gráficos y prácticas.

Quinto año.

Ríos y canales de navegación. Caminos ordinarios. Arquitectura. Ejercicios gráficos y prácticas.

Sexto año.

Caminos de hierro. Puertos y obras marítimas, valizamiento y alumbrado de las costas.

Economía política y derecho administrativo aplicado a las obras públicas.

Ejercicios gráficos y prácticas.

Art. 4.º El cálculo infinitesimal se estudiará con gran extensión y comprenderá:

1.º Examen de los principios generales del cálculo infinitesimal, como introducción al estudio del cálculo y para dar al propio tiempo una idea precisa de la naturaleza de los problemas que han dado origen a esta rama del análisis.

2.º Cálculo diferencial.

3.º Cálculo integral incluyendo en él algunas ideas generales sobre la teoría de las trascendentes elípticas.

4.º Cálculo de diferencias finitas. Concluida la exposición de los principios generales de las teorías anteriores se hará aplicación de ellas:

Primero. A la Geometría.

Segundo. A varias cuestiones de análisis, que servirán ya para presentar de una manera palpable las ventajas del cálculo, ya como ejercicio de los métodos aplicados.

5.º Cálculo de las variaciones.

Art. 5.º El estudio de la geometría descriptiva comprenderá:

1.º La exposición de los principios generales y las teorías de giros y cambios de planos de proyección.

2.º Aplicación de los principios y teorías anteriores a problemas de rectas y planos, representación de poliedros, secciones planas e intersecciones de los mismos.

3.º Estudio general de las líneas curvas, teoría de sus contactos, centros y radios de curvatura y evolutos.

Trazado y propiedades particulares de las curvas más usadas en las artes y en las construcciones.

4.º Estudio general de las superficies, su generación y representación.

Planos tangentes, secciones planas e intersecciones de las mismas.

Aplicación de estos principios generales a la resolución de un gran número de problemas.

6.º Curvatura de superficies.

6.º Como complemento de la Geometría descriptiva se explicará el método de los planos acotados, aplicándolo a la resolución de varios problemas de rectas, planos y superficies.

7.º Las aplicaciones comprenderán el estudio de las sombras perspectivas e imágenes brillantes.

Al mismo tiempo que se expongan las doctrinas anteriores se ejecutarán en la clase de dibujo las construcciones gráficas correspondientes.

Art. 6.º En el estudio de la Física se explicará:

1.º Las propiedades generales de los cuerpos.

2.º Nociones elementales de mecánica como introducción indispensable a la descripción de las máquinas llamadas simples; a las experiencias sobre el descenso de los cuerpos; al movimiento del péndulo; al efecto de los choques; a la determinación de las densidades y pesos específicos de los cuerpos; al estudio de la salida de los líquidos por tubos y orificios; a la determinación y medida de la presión atmosférica; a la descripción y usos de la máquina neumática; a la teoría y aplicaciones de las bombas, arietes, prensas hidráulicas, sifones, &c., y finalmente a los diversos medios de regularizar la salida de los gases.

3.º Las acciones moleculares, extendiéndose principalmente en los efectos de la capilaridad y en la producción y propagación del sonido.

4.º Las propiedades de los fluidos imponderables, ó sean el calor, la luz, la electricidad y el magnetismo.

5.º Las aplicaciones principales de dichos fluidos, fijándose sobre todo en las que tienen relación con la ciencia del Ingeniero.

Art. 7.º La Mecánica se enseñará como el cálculo con gran extensión y comprenderá:

1.º El completo desarrollo de la teoría de los pares, y el estudio de la de los movimientos virtuales de la cual se hará aplicación a la del trabajo mecánico.

2.º Se expondrá extensamente la teoría de los movimientos relativos, el principio de las fuerzas vivas y los momentos de inercia.

3.º Se establecerán todas las fórmulas generales que son la base tanto de la hidráulica como de las máquinas y aparatos fundados en la teoría de los líquidos, gases ó vapores.

Durante el curso ejecutarán los alumnos los trabajos gráficos correspondientes.

Art. 8.º La Geodesia comprenderá:

1.º La topografía, en la cual se estudiará: el levantamiento de planos; la nivelación topográfica; la agrimensura, dando a conocer los instrumentos que sirven para estos objetos, y fijándose en las aplicaciones más usuales, como el trazado de curvas en el terreno &c.

2.º La Geomorfía terrestre en la que se enseñarán los métodos e instrumentos que se emplean para llevar a cabo grandes trabajos geodésicos, como medición de bases de arcos de meridiano y de paralelo, su aplicación a la determinación de la figura y dimensiones del globo terrestre, levantamiento de cartas de grande extensión &c., y la nivelación geodésica y barométrica.

3.º La Geomorfía astronómica, como complemento de la terrestre, incluyendo en ella la Gnomónica.

4.º Diversos sistemas de representación ó de dibujo topográfico y de cartas geográficas.

5.º Los trabajos gráficos y prácticas correspondientes.

Art. 9.º En la Química se estudiará con detenimiento los principios generales y la nomenclatura, haciendo aplicación al análisis del agua, sales, carbon de piedra, metales y demás cuerpos usados frecuentemente en las obras.

Art. 10.º La Mecánica aplicada a las construcciones comprenderá:

1.º La resistencia de materiales.

2.º La teoría de los muros y de las bóvedas.

3.º La teoría de las obras de madera y hierro, especialmente su aplicación a los diferentes puentes de esta clase de materiales.

4.º Aplicación de los principios generales de la Hidráulica al choque, resistencia y movimiento de los fluidos en cauces, vertederos y cañerías.

5.º Los trabajos gráficos y prácticas correspondientes.

Art. 11.º La Estereotomía comprenderá:

1.º El conocimiento de los útiles y herramientas de cantería.

2.º El estudio de los cortes, trazado de las montes, despiece y procedimientos para la labra de las piedras en los diferentes muros, escaleras y bóvedas tanto simples como compuestas.

3.º Descripción de los útiles y herramientas de carpintería. Principios generales sobre las obras de esta especie, preparación, trazado y ejecución de toda clase de cortes y ensambladuras.

4.º Estudio de la preparación, cortes y forma que se da al hierro y otros metales para emplearlos en las obras, dando a conocer los útiles y procedimientos usados para ejecutar estas operaciones.

5.º Los trabajos gráficos y prácticas correspondientes.

Art. 12.º Minerología y Geología.

La Minerología comprenderá las propiedades, clasificación y conocimiento de los minerales, siendo objeto

de un estudio más detenido los que sirven para la construcción.

La Geología comprenderá:

1.º La descripción y clasificación de las rocas y terrenos, ó formaciones en general.

2.º La explotación de los materiales propios para la construcción de las obras.

3.º La exploración de terrenos para la conveniente formación de los proyectos de obras públicas.

4.º El estudio de las corrientes naturales y subterráneas, extendiéndolo a las cuencas artesanas, bajo los diversos aspectos de abastecimiento de aguas potables, riegos, desagüe y saneamiento de terrenos pantanosos.

Art. 13.º El estudio de la construcción se dividirá en dos partes.

En la primera se comprenderá:

1.º El conocimiento de los materiales naturales, su extracción y preparación para emplearlos en las obras.

2.º Confección de materiales artificiales.

3.º Fábricas de todas clases formadas por la combinación de los materiales anteriores.

4.º Obras de madera y hierro, tanto provisionales como permanentes, incluyendo en estas últimas los suelos, entramados, techumbres, cubiertos y armaduras para grandes vacíos.

5.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prácticas.

Art. 14.º La segunda parte de la construcción comprenderá:

1.º El estudio de la cimentación de las obras en todos los casos.

2.º La ejecución de andamios, cimbras, entibaciones y demás medios auxiliares de las construcciones.

3.º La ejecución de las obras de tierra, incluyendo los desmontes, terraplenes, túneles y demás obras subterráneas.

4.º La construcción de viaductos y puentes, ya sean fijos, colgados, móviles ó giratorios, levadizos &c.

5.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prácticas.

Art. 15.º Las aplicaciones de la hidráulica tendrán por objeto:

1.º La hidráulica agrícola, dando a conocer los medios de reunir y tomar las aguas; los módulos para su medición, el trazado y construcción de los canales de riego para conducirlos y distribuirlos, según lo exijan las mejores prácticas y usos de la agricultura.

2.º El desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos, examinando los sistemas seguidos en los grandes trabajos de esta especie, que se han llevado a cabo en los países más adelantados.

3.º El abastecimiento de aguas a las poblaciones, en el que se estudiarán los diversos objetos con que se puede tratar esta cuestión; las condiciones que en cada uno deben llenarse al efecto; la investigación, alumbramiento y reunión de las aguas; su toma, conducción y distribución; y por último, las obras de desagüe, limpieza y saneamiento de las poblaciones.

4.º Trabajos gráficos y prácticas.

Art. 16.º El estudio de las máquinas comprenderá:

1.º Los principios generales de la teoría de las mismas.

2.º Trazado y construcción de los engranajes.

3.º El estudio de los diversos motores y el modo de regularizar su acción.

4.º El de los receptores, y con especialidad el de las máquinas de vapor y ruedas hidráulicas.

5.º El de los comunicadores de movimiento.

6.º El cálculo de las resistencias pasivas.

7.º El estudio de los operadores, haciendo aplicación a las máquinas más usadas en las obras públicas.

8.º Trabajos gráficos y prácticas.

Art. 17.º En la clase de ríos y canales de navegación se estudiarán:

1.º Las principales circunstancias del movimiento del agua en los ríos, su régimen y la manera como pueda ser más ventajosa y practicable en ellos la flotación y la navegación.

2.º Las obras necesarias para el establecimiento, mejora y conservación permanente de la navegación por ríos con corrientes de aguas naturales.

3.º El trazado, ejecución y conservación de los canales de navegación y de las obras accesorias.

4.º Las circunstancias que dan lugar al desbordamiento de los ríos y las inundaciones; los hechos y observaciones referentes a este particular y los medios de disminuirlas y evitarlas.

5.º Los trabajos gráficos, redacción de proyectos y prácticas.

Art. 18.º En los caminos ordinarios se estudiará:

1.º El modo de las obras y los reconocimientos.

2.º Los datos del campo y manera de tomarlos, así como de reunir las noticias necesarias.

3.º Diversos métodos de cubicación, desmontes y terraplenes.

4.º Los diferentes sistemas ó métodos de construir la calzada ó afirmado.

5.º La conservación y reparación de las carreteras, explicando todos los sistemas, y especialmente los detalles inherentes al acopio, recepción, preparación y uso de los materiales.

6.º Las obras accesorias, como prtazgos, casas de peones camineros y el arbolado, plantaciones y viveros.

7.º El trazado, y la formación de proyecto con arreglo a los formularios aprobados.

8.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prácticas.

Art. 19.º La Arquitectura comprenderá:

1.º El estudio de los elementos, de los edificios, y de sus combinaciones.

2.º Las reglas de composición y distribución de los edificios.

3.º Principios generales de decoración.

4.º Las aplicaciones a edificios de diversos géneros, y con especialidad a las estaciones de caminos de hierro, faros, casernas, almacenes, tinglados y en general a los que con más frecuencia se presentan al Ingeniero.

5.º La historia general de la arquitectura, y en particular de la de España.

6.º Trabajos gráficos, formación de proyectos y prácticas.

Art. 20.º El estudio de los caminos de hierro comprenderá su historia y los diferentes sistemas que de ellos se conocen explicando detenidamente:

1.º Su construcción, el establecimiento de la vía, las estaciones y las demás obras especiales que son necesarias en diversos puntos de la línea. Se atenderá también a la aplicación que tienen los mismo ferrocarriles a los grandes movimientos de tierras y transportes de materiales.

2.º Los motores, haciendo extensamente el estudio y descripción de las locomotoras, y el de los sistemas de tracción, así como de las resistencias que se oponen al movimiento de los trenes.

3.º Los diferentes vehículos usados en los ferrocarriles.

4.º La organización y régimen especial de los talleres.

5.º La telegrafía eléctrica y sus aplicaciones a los caminos de hierro.

6.º Su trazado, diferentes condiciones a que debe sujetarse, y formación de proyectos con arreglo a las construcciones y formularios.

7.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prácticas.

Art. 21.º El estudio de los puertos y obras marítimas comprenderá:

1.º El de los fenómenos naturales que se verifican en los puertos: como mareas, vientos, olas, resacas y corrientes y su influencia en las obras que hay que ejecutar.

2.º El del régimen de las corrientes en el litoral de las costas, y alteración que en él pueda resultar de la ejecución de las obras.

3.º Las condiciones de fondo y abrigo suficientes y de fácil entrada y salida que debe reunir todo puerto.

4.º Las diferentes partes que componen un puerto, haciendo la clasificación de las obras que le constituyen según su situación y objeto, explicándose detalladamente la composición de cada una de dichas obras, como varaderos, diques, careneros, &c.

5.º El conocimiento de los materiales que se emplean en las obras de mar, teniendo en cuenta las alteraciones que puedan experimentar, y los medios de disminuirlas, corregirlas ó evitarlas.

6.º La ejecución de todas las obras de un puerto estudiando los sistemas de construcción empleados con mejor éxito en los más importantes de España y del extranjero.

7.º El alumbrado marítimo; las principales condiciones de los faros; los diversos sistemas de aparatos de iluminación empleados en ellos, y los diferentes órdenes y objeto de todas las luces de costa.

8.º El valizamiento de las costas y puertos.

9.º Trabajos gráficos, redacción de proyectos y prácticas.

Art. 22.º En la economía política se estudiarán:

1.º Las leyes generales de la producción y movimiento de la riqueza.

2.º Los principios generales de la distribución de esta y su consumo.

3.º La aplicación de los principios generales de la ciencia económica a las más importantes cuestiones del comercio y de la industria y muy especialmente a las que se refieren a las obras públicas.

El derecho administrativo comprenderá:

1.º Las nociones generales sobre la justicia y el derecho público; y en cuanto al civil, las correspondientes a la propiedad, las servidumbres, los contratos, Tribunales y sus procedimientos.

2.º La organización administrativa en general, la particular de España y la especial de las obras públicas en otras naciones y en la nuestra.

3.º Las atribuciones y servicio del cuerpo de Ingenieros.

4.º Los casos de expropiación y de indemnización de daños y perjuicios.

5.º Los diferentes sistemas económicos de ejecución de las obras públicas de construcción.

6.º La oficial contratación de las mismas.

7.º La contabilidad de los servicios encomendados al cuerpo.

Art. 23.º Las prácticas respectivas completarán la enseñanza de cada año.

Las del segundo consistirán: en levantamiento de planos, nivelaciones, observaciones astronómicas y en el análisis cualitativo y cuantitativo de los diferentes materiales empleados en la construcción.

Las del tercero tendrán por objeto: diferentes experiencias y ensayos sobre la resistencia de los materiales, la construcción y reparación de los motores, hornos y betunes, y completar la enseñanza de la estereotomía, con la construcción de modelos de cartón, madera ó yeso, y ejercitándose en trazar las montes de las obras más not

men ordinario y á los demás asuntos ocurientes de la Escuela; y dar también el conocimiento oportuno á la Junta superior de aquellos que versen sobre los puntos reservados, según el art. 27, á las atribuciones de la misma.

3. Poner de igual modo en noticia de la Junta superior las comunicaciones que reciba de la Superioridad referentes á los asuntos de que habla el artículo citado, y en conocimiento de la Junta de Profesores las que versen sobre las atribuciones de la misma ó sobre asuntos de que convenga dar la noticia.

4. Ditar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

5. Disponer á los alumnos de la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias y dentro de los límites prescritos en el art. 74.

6. Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, ya por sus propias resoluciones, ya á propuesta de la Junta de Profesores, ya finalmente por acuerdo de la superior, en la forma que se establece en el artículo 6.º, capítulo 3.º.

7. Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Profesores, y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

8. Presidir los exámenes que se celebren en la Escuela con arreglo á lo que se dispone en el título 7.º, capítulo 1.º.

9. Formar, con arreglo á lo prescrito en el art. 27, las propuestas en terna que para el nombramiento de Profesores se hayan de elevar á la Superioridad.

10. Designar á los Profesores que hayan de sustituir á los de cada asignatura cuando no puedan asistir á su clase por enfermedad ó otra causa legítima, y nombrar los que hubieren de poner cada Tribunal de examen.

11. Designar entre los Profesores los que deban desempeñar los cargos de Secretario y Bibliotecario, según se establece en el art. 34.

12. Proponer á la Superioridad en caso de vacantes las personas que hayan de desempeñar los cargos de Oficiales auxiliares de la Biblioteca y Secretaría, Escriben-tes, Conserje y porteros.

13. Nombrar por sí los ordenanzas y también los artes-tes y operarios temporales.

14. Autorizar los pagos que haga el Depositario.

15. El Director formará, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesitan para la Escuela en el año siguiente, y después de que la haya examinado, la Junta superior, y con su informe lo pasará á la Dirección general de Obras públicas. En el mismo presupuesto anual se incluirán las obras y memorias necesarias para la impresión de la Junta consultiva, y después de aprobadas por el Jefe del Cuerpo.

16. En caso de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director será reemplazado interinamente por el Profesor de mayor graduación.

17. Siempre que el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará haciendo sus veces en ella el Profesor de mayor graduación que se halle dentro del establecimiento; y en este concepto procederá dicho Director, en los casos urgentes que pudiesen ocurrir, dando aviso inmediatamente al Director.

CAPITULO II. De los Profesores.

Art. 46. Las obligaciones de los Profesores son: 1.º Explicar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados para las mismas.

2.º Dirigir la ejecución de los trabajos gráficos y las prácticas cuando estas últimas las verifiquen los alumnos á las órdenes de los Ingenieros Jefes de los diferentes ramos del servicio.

3.º Presentar oportunamente el programa detallado de su asignatura, comprendiendo en él la designación ó reseña sustancial de los trabajos gráficos, y expresando el número de lecciones necesarias, y su distribución oportuna en el periodo de tiempo asignado al curso.

4.º Ocuparse en la mejora de las enseñanzas de su cargo, á cuyo fin propondrá todos los años las modificaciones que juzgue necesarias ó convenientes para los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria explicativa de los motivos que hayan encontrado para presentarlas.

5.º Imponer á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores, con arreglo á los artículos 85 y 86, dando parte inmediatamente al Director de la Escuela.

6.º Auxiliar al mismo Director en cuanto concierne al buen régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

Art. 47. Los Ingenieros que desempeñen el cargo de Profesores no podrán dedicarse á dar lecciones particulares de las materias necesarias para ingresar en la Escuela, ni de las que forman el objeto de la enseñanza en la misma.

Art. 48. Cuando no pueda un Profesor asistir á su clase por enfermedad ó otra causa legítima, avisará oportunamente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no haya interrupción que redunde en perjuicio de la enseñanza.

Art. 49. Cada año dos Profesores designados por turno irán al extranjero durante los meses de vacaciones á fin de observar personalmente las mejoras y adelantos que pueden plantearse ó aplicarse después á la enseñanza.

Art. 50. Los 12 Profesores de menor graduación estarán encargados del orden interior en las horas en que los alumnos no estén ocupados en las lecciones orales. Para desempeñar este servicio trabajarán semanal ó mensualmente, en la forma que disponga el Director, para que haya una constante en la Escuela durante las horas de asistencia de los alumnos, y en las extraordinarias en que estos hayan de permanecer castigados en la misma Escuela.

Art. 51. Los mismos Profesores cuidarán de que los alumnos, guardando el orden debido, cumplan con todas las prescripciones del reglamento y con las órdenes del Director y Profesores, ocupándose en los trabajos que les tengan encomendados ó que les correspondan según la distribución de las clases.

Los aspirantes que ocupen los primeros puestos de sus años auxiliarán á los Profesores en todo lo relativo á la conservación del orden, cuando estos se lo encarguen, debiendo los demás alumnos obedecerles en estos casos como á los mismos Profesores.

CAPITULO III. Del Secretario y empleados de la Secretaría.

Art. 52. Será cargo del Secretario de la Escuela ordenar y redactar según lo disponga el Director la correspondencia oficial y demás trabajos propios de la Secretaría; llevar al corriente el despacho de los asuntos concernientes á ella, y cuidar de la mejor conservación del Archivo de la Escuela.

Art. 53. El Secretario llevará tres libros en la forma siguiente: En el primero, que se titulará Registro de candidatos, se anotarán por orden alfabético los jóvenes que hayan solicitado su admisión en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentación y documentos que han exhibido. A continuación, y después de concluidos los exámenes de admisión se pondrá asimismo una nota que exprese las censuras que obtuvo cada uno en los exámenes.

El segundo será el Libro de censuras, y en él se escribirán todos los años las listas de los alumnos que principian cada una de las asignaturas por el orden que les haya correspondido, según la clasificación hecha al fin del curso anterior, y en igual forma se irán anotando á cada uno, durante el curso y hasta el fin de él, las censuras que en las asignaturas respectivas vaya mereciendo, así como las bajas con sus fechas y las causas que las fuesen motivando.

El tercer libro será el de la Historia escolar de los alumnos. En él se anotarán con la mayor sencillez y claridad posibles, las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinación que cada uno cometa, los castigos que se les hayan impuesto, las notas ó censuras que merezca en los exámenes, y por último, todos los incidentes dignos de mencionarse que respecto de cada uno ocurran durante su permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios y méritos del alumno. Servirán de datos para la formación de estos libros los partes diarios de los Profesores, los extraordinarios que se hayan visto precisados á pasar al Director en casos particulares ó no previstos, y los resultados de los exámenes y de las prácticas.

Además se llevarán en la Secretaría los libros de entrada y salida en que deben constar las de todas las órdenes y comunicaciones oficiales, así como de cualquiera instancia ó asunto, y de análogo modo se procederá al buen orden y conservación del archivo, teniendo al corriente los índices respectivos.

Art. 54. El Oficial de Secretaría y los escriben-tes de planta, así como los temporeros que sean necesarios, estarán á las inmediatas órdenes del Secretario para cuantos trabajos de oficina se ofrezcan en la Escuela, y deberán asistir á ella diariamente, permaneciendo durante las horas que se les señalen por el Director.

Art. 55. Los escriben-tes podrán ser destinados, siempre que lo juzgue necesario el Director de la Escuela, á los trabajos de contabilidad de la misma, y los de arreglo, revisión y servicio de la Biblioteca y Museo.

CAPITULO IV. Del Contador-Depositario.

Art. 56. Las obligaciones del Profesor-Depositario serán:

1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela, dando parte al Director.

2.º Abonar las cuentas de gastos que deben cubrirse con los fondos de la Escuela, mediante autorización del Director.

3.º Formar y presentar al examen de la Junta de Profesores, en la ordinaria de cada mes, el presupuesto de gastos para el mes siguiente y la cuenta justificativa del anterior.

Art. 57. El Depositario no podrá satisfacer por sí los gastos urgentes que ocurran, siempre que no excedan de 100 rs. y sean de los comprendidos en los presupuestos aprobados.

Art. 58. Llevará el mismo Depositario un libro de Caja de entrada y salida, en que se anotarán los ingresos y los gastos por un sistema sencillo.

CAPITULO V. Del Bibliotecario.

Art. 59. Uno de los Profesores, designado por el Director de la Escuela, desempeñará el cargo de Bibliotecario, y cuidará de la conservación y arreglo de la Biblioteca, teniendo á sus inmediatas órdenes un auxiliar con arreglo á lo dispuesto en el art. 34.

Art. 60. El Oficial auxiliar de la Biblioteca permanecerá en ella todos los días las horas ordinarias de asistencia de los alumnos á la Escuela, y las extraordinarias que en caso necesario disponga el Director.

Art. 61. Para el servicio interior de la Biblioteca se formará un Reglamento particular, en que se especificará el orden del servicio de la misma y las demás obligaciones del Bibliotecario y del auxiliar.

TITULO VI. DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA.

CAPITULO I. De la admisión de los alumnos.

Art. 62. Para ser admitido como alumno en la Escuela se necesita: Tener 17 años cumplidos y no pasar de 27, lo cual se acreditará con la respectiva certificación legalizada de la partida de bautismo.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de certificación del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser de buena complexión y no tener ningún defecto físico visible que á juicio de la Junta de Profesores ó de dos Facultativos, cuando la misma lo juzgue necesario, impida desempeñar debidamente el servicio del Cuerpo.

Ser Bachiller en Artes, de cuyo título deberá acompañarse una copia fehaciente.

Acreditar, por medio de exámenes que deberán hacer en la Escuela, el conocimiento de las materias siguientes: Aritmética. Algebra con inclusión de la teoría general de las ecuaciones. Geometría. Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas logarítmicas. Geometría analítica, incluidas las superficies de segundo grado. Dibujo lineal ó de figura.

Art. 63. Si el candidato no fuese español y careciese de carta de naturaleza al entrar en la Escuela deberá hacerse saber que sus derechos están limitados por lo establecido en los artículos 84 y 85 de este reglamento.

Art. 64. La admisión de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años. La convocatoria, según la apriere el Gobierno, se publicará en los últimos días del mes de junio por medio de los periódicos oficiales. En el programa que acompañará á la convocatoria se expresará la extensión con que se han de exigir las materias de que habla el artículo anterior, señalando las obras que sirvan de término de comparación, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Art. 65. Los exámenes para la admisión de alumnos se celebrarán ante un Tribunal de cuatro Profesores designados por el Director y presididos por el mismo, y á falta de este, por otro Profesor que él designe entre otros más antiguos que los cuatro ya indicados.

Art. 66. Los ejercicios serán tres en el orden siguiente: 1.º De Aritmética, Algebra y Geometría. 2.º De Trigonometría y Geometría analítica. 3.º De Dibujo y traducción de fran éspañol.

Los candidatos desaprobados en el primero y segundo ejercicio no serán admitidos en el tercero.

Art. 67. Los dos primeros ejercicios consistirán en preguntas de los examinadores.

El de dibujo se reducirá á examinar lo que presenten los candidatos y compararlos con la copia de una parte de ellos que habrá en la Escuela.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato, de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

Art. 68. La calificación de los examinados se hará con las notas de aprobado y reprobado por mayoría de votos del Tribunal. Al mismo corresponden también fijar el orden de colocación en la lista de los que resulten aprobados en el modo y forma que se establece en el art. 108.

Art. 69. Las listas de alumnos admitidos se firmarán por todos los examinadores y se extenderán por duplicado: una de ellas se pasará al Director general de Obras públicas para los efectos consiguientes y la otra quedará archivada en la Secretaría de la Escuela.

CAPITULO II. Obligaciones y derechos de los alumnos.

Art. 70. Los candidatos que fueren aprobados en los exámenes de entrada están obligados, antes de ser declarados alumnos, á presentar una persona residente en Madrid, legalmente autorizada por sus padres ó tutores para representarlos, á fin de que con la misma pueda entenderse el Director de la Escuela sobre cuanto concierne á aquellos.

Art. 71. La asistencia de los alumnos á la Escuela será diaria, y permanecerán en ella seis horas, exceptuando solamente los domingos y días de fiesta entera; los tres de Carnaval y el miércoles de Ceniza, los tres últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de SS. MM. y de S. A. R. el Principe de Asturias.

Art. 72. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases; solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del Establecimiento, y cuando de este término, se contará falta, que se calificará en la forma siguiente: De puntualidad, si la tardanza no excede de 30 minutos. Parcial, si habiendo llegado después de haber pasado 30 minutos, el alumno asistiere á todas las lecciones del día.

Absoluta involuntaria, si no concurre á la Escuela por enfermedad ó otra causa legítima debidamente justificada.

Absoluta voluntaria, toda falta no comprendida en los casos anteriores.

Art. 73. Para justificar las faltas absolutas involuntarias, deberá oficiar en el mismo día ó el siguiente el encargado del alumno al Secretario de la Escuela, y presentar en la misma dentro de los tres días siguientes la certificación del facultativo ó el documento que convenga para probar la legitimidad de la falta.

Art. 74. Las cuatro clases de faltas expresadas en el artículo 72 se referirán todas á la clase de faltas absolutas involuntarias, graduándose en la forma siguiente: Dos faltas de puntualidad se computarán por una absoluta involuntaria. Una parcial por tres absolutas involuntarias. Una absoluta voluntaria por seis id. id.

Art. 75. El alumno que cometa en un mismo curso más de 30 faltas absolutas involuntarias, contándose no solo las faltas de esta clase, sino sus equivalentes de las demás con arreglo al artículo anterior, perderá el curso, á no ser que se le releve de esta pena por una Real Orden, en virtud del informe favorable de la Junta de Profesores.

Art. 76. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas, el Director de la Escuela lo advertirá al padre ó encargado de dicho alumno, pasándole el aviso oportuno por escrito.

Art. 77. Una vez dentro de la Escuela los alumnos, no podrán salir de ella bajo ningún pretexto, como no sea por causa de indisposición de su salud ó algún motivo grave é importante. En tales casos el Profesor respectivo podrá conceder permiso al alumno para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 78. El alumno que se retire en virtud del permiso mencionado en el artículo anterior, se le apuntará una falta involuntaria si por esta causa dejase de asistir á alguna de las clases orales del día. Dos permisos equivalentes á una falta involuntaria cuando por ellos solo deje el alumno de asistir á la clase de dibujo. Estas faltas se sumarán con las demás del alumno para los efectos del art. 75.

Art. 79. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, ni permanecer fuera de ellas más tiempo que el puramente preciso para el objeto con que hubiere salido.

Art. 80. Todos los alumnos deben al Director y Profesores sumisión, obediencia y al mayor respeto, y por tanto estarán obligados á cumplir exactamente sus órde-

nes en cuanto concierne á sus obligaciones respectivas, al buen orden de las clases y á todo el régimen de la enseñanza.

Quando asistan á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni se ocuparán bajo ningún pretexto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 81. Se reputará por falta de insubordinación la desobediencia al Director, Profesores ó Aspirantes encargados del orden, la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se diere, y todas las palabras y actos que tiendan á alterar el orden y reñar la disciplina de la Escuela.

Art. 82. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos, útiles y enseres necesarios para las clases de dibujo.

Art. 83. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias ó suficientes para ganarlo, pasará al año inmediato, terminadas las prácticas correspondientes, siendo aprobado en estas.

Art. 84. Los alumnos que obtengan nota suficiente para ganar curso en el examen de fin de curso año que es el de ingreso en el cuerpo, tienen derecho á ser nombrados aspirantes segundos del mismo, siempre que haya vacante de esta clase y que además reúnan la condición de ser españoles ó tener carta de naturaleza.

Los alumnos que obtengan dicho nombramiento contraen en el acto todas las obligaciones que les están marcadas en el artículo anterior.

Art. 85. Los alumnos aspirantes segundos que merecieron ser aprobados en el examen final de la enseñanza, y hayan terminado los ejercicios prácticos del último año, tendrán derecho á ser nombrados aspirantes primeros del Cuerpo, si hubiere vacantes de la misma clase, y aun podrán ser declarados Ingenieros segundos si las vacantes fueren de esta última clase.

CAPITULO III. De los castigos.

Art. 86. Además de las reprensiones que el Director y Profesores pueden dirigir á los alumnos, ya privadamente, ya en presencia de sus compañeros, estarán sujetos, según los casos, á los castigos disciplinarios que siguen: 1.º Asistencia en horas extraordinarias á la Escuela.

2.º Anotación de la censura correspondiente en la hoja de estudios.

3.º Pérdida de curso.

4.º Expulsión de la Escuela.

Art. 87. El primero de los castigos mencionados en el artículo precedente podrá ser impuesto por los Profesores, dando parte al Director, así como de la causa que le haya motivado. El segundo y tercer castigo anotados en el mismo solo se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores. La asistencia extraordinaria á la Escuela se reputará como ordinaria para los efectos del art. 75; de suerte que las faltas de asistencia ó los castigos reducidos á involuntarias, se contarán entre las 30 de esta especie que se toleran para ganar el curso; todo esto sin perjuicio del recargo de castigo que se considere oportuno imponer al alumno por la naturaleza de la falta cometida.

Art. 88. La justificación de las faltas involuntarias á los castigos deberá presentarla los encargados de los alumnos á ser posible en el mismo día, y en el modo y forma prevenido por los artículos 72 y 73; no será válida si faltare alguno de estos requisitos.

Art. 89. Las faltas graves comprendidas en el art. 81, la reincidencia en las leves, se corregirán con uno ó otro de los castigos señalados en el párrafo anterior, según la gravedad del caso. Cuando se castiguen con nota de censura se tendrá presente al hacer la calificación y clasificación de fin de curso.

Art. 90. El alumno que se haya hecho acreedor á que se le apunte una segunda nota de censura por falta de subordinación en un mismo curso, lo perderá desde luego. El que habiendo sido castigado tres veces con la pérdida de curso diere causa en lo sucesivo á que se le aplique otra vez el mismo castigo, podrá por este hecho ser expulsado de la Escuela.

Art. 91. Para entrar á un alumno de la Escuela será necesario una Real Orden expedida á propuesta del Director, con acuerdo de la Junta de Profesores y previo informe de la Junta superior.

El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno interin el Gobierno resuelve la propuesta.

Art. 92. Las notas de censura, la pérdida de curso y la expulsión de la Escuela se publicarán en la tabla de órdenes de la misma.

Art. 93. Solo podrá levantar un castigo el funcionario que lo haya impuesto ó el Superior que pueda imponer otro mayor.

CAPITULO IV. De los exámenes.

Art. 94. El Director de la Escuela podrá admitir en clase de oyentes en las asignaturas y prácticas de las dadas al curso, cuando lo soliciten, con tal que acrediten hallarse suficientemente preparadas para aprovechar la enseñanza.

Art. 95. Los que asistan como oyentes á la Escuela y mientras permanezcan en ella deberán sujetarse á las reglas de subordinación y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 96. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos, tendrán derecho á ser examinados en las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, á fin de que pudiendo formarse juicio sobre su aprovechamiento, se les expida la certificación correspondiente.

TITULO VII. DE LOS EXÁMENES.

CAPITULO PRIMERO. De los Tribunales de examen.

Art. 97. Para probar el aprovechamiento y suficiencia de los alumnos de la Escuela habrá exámenes: De mitad de curso para los alumnos de primer año por dos Profesores y el Presidente.

De fin de curso para los alumnos de todos los años, componiéndose el Tribunal de cuatro Profesores y el Presidente para los años primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Estos exámenes serán presididos por el Director, y en su defecto cuando sea necesario por un Tribunal, por el profesor de mayor graduación.

Art. 98. El Tribunal de exámenes para el sexto año se compondrá de sei Profesores y el Presidente.

Art. 99. A los exámenes de los años cuarto y sexto, que son los de ingreso en el Cuerpo y de fin de carrera, asistirán en representación de la Junta superior de la Escuela, tres de sus Vocales presidiendo el más antiguo.

Art. 100. Los exámenes de mitad y fin de curso serán orales para los cursos primeros años, y orales y por escrito para el fin de la carrera de estudios. Los exámenes orales consistirán en preguntas de los examinadores. Los exámenes por escrito se contraerán á las asignaturas correspondientes al último año de la enseñanza.

Art. 101. Los alumnos de los cinco últimos años tendrán además exámenes de trabajos gráficos y de dibujo, á cuyo fin se reunirá un Tribunal análogo al de los exámenes orales, y del que formarán parte precisamente los Profesores de dibujo.

Art. 102. El examen de trabajos gráficos de que trata el artículo anterior, tendrá carácter de censura especial á que diere lugar á revision de los dibujos de levado, de lineación, adorno, paisaje, topografía y copias en general que hayan ejecutado los alumnos, versará principalmente sobre los problemas de Geometría descriptiva, Estereotomía y sus aplicaciones, así como los de mecánica que de igual modo hubieren resuelto, y sobre los proyectos de obras ó de cualquiera otra especie cuyo estudio y formación se les haya encargado.

El Tribunal de la clase respectiva examinará detenidamente todos estos trabajos y los tendrá en cuenta al hacer la calificación correspondiente á cada alumno. De esta manera se discernirá también el mérito de los trabajos ó materias que desempeñen los alumnos por escrito.

Art. 103. Cada Profesor es el examinador nato de su asignatura. El nombramiento de los demás examinadores corresponde al Director, quien los designará prefiiriendo á los Profesores del mismo año.

CAPITULO II. De la calificación y clasificación de los alumnos.

Art. 104. Concluidos los exámenes de cada asignatura se procederá por el Tribunal de examinadores en votación secreta, por medio de bolas blancas y negras, á la aprobación ó reprobación de los examinados, no debiendo verificarse el escrutinio hasta después que se hallen en las urnas las bolas correspondientes á todos los alumnos.

Art. 105. Verificado el escrutinio, el mismo Tribunal formará la lista de los examinados, expresando si han sido aprobados ó reprobados.

Del resultado de esta operación se formará una relación firmada por todos los examinadores, que se pasará inmediatamente enpliego cerrado al Director de la Escuela.

como aprobados á los alumnos que lo hayan sido en los exámenes anteriores, como reprobados á los que lo hayan sido reprobado solo en una, y como reprobados á los demás.

Formada así la lista, los alumnos aprobados y suspensos podrán pasar á las prácticas correspondientes.

Art. 107. Terminadas las prácticas y teniendo en cuenta los informes de los Ingenieros á cuyas órdenes las hayan verificado así como la conducta que hayan observado durante el curso y los resultados de sus exámenes, se procederá á fijar la calificación y clasificación de los alumnos.

Art. 108. El orden que se seguirá en el último acto de que trata el artículo anterior será el siguiente: 1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe el número 4.º quedando elegido el que obtenga mayoría en la votación. Si ninguno lo obtuviese se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hayan reunido mayor número de votos; cuando en esta segunda votación resultare empate entre los votantes decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos. Los alumnos suspensos, que fueren aprobados en segundo examen, ocuparán puestos inferiores á los que hayan sido aprobados en el primero, y los que fueren reprobados en el mismo sistema.

Terminada la clasificación de los alumnos se procederá por el mismo Tribunal á su calificación, otorgando á cada uno de ellos por el orden que han sido clasificados la nota que se hubieren hecho acreedores. Las notas serán de bueno, muy bueno y sobresaliente, y al consignarse en la calificación que resulte para cada alumno no se expresará si ha sido obtenido por unanimidad ó por mayoría de votos. Ningún alumno podrá ser calificado con nota superior á la del que se obtenga en el primer voto acordado por la clasificación ya verificada.

Art. 109. En los exámenes de primer año, cuyos alumnos no tienen que hacer ejercicio práctico alguno, se procederá á la clasificación y calificación definitivas inmediatamente después de terminados los exámenes.

Art. 110. Los alumnos de sexto año, además de ser clasificados y calificados con arreglo á las prescripciones generales que se establecen en los artículos anteriores para lo que respecta á las asignaturas de sexto año, estarán sujetos á una nueva clasificación y calificación, cuyo resultado marcará el número que á cada uno ha de corresponder en el escalafón general del cuerpo.

Esta clasificación y calificación se hará por la Junta plena de Profesores, presidida por la representación de la superior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 111. Las notas para calificar la conducta de los alumnos en la Escuela serán: muy buena, buena y mala. La aplicación de estas notas corresponde al Director de la Escuela, quien las fijará en vista de los datos oficiales y antecedentes que consisten en los libros de la Secretaría de la Escuela.

Art. 112. Por muy recomendable que sean las notas que obtenga un alumno en los exámenes, no le darán derecho alguno si no reuniese las que acrediten su buena conducta moral. Faltándole este requisito, podrá haber lugar á su expulsión de la Escuela en la forma prevenida en el art. 91.

Art. 113. Del resultado de la clasificación y calificación definitiva de los alumnos se formarán dos relaciones firmadas por el Secretario con el V.º B.º del Director, en las cuales se expresarán por su orden, los nombres de todos los alumnos, con las notas que hubieren obtenido. Una de estas relaciones se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, y otra se archivará en la Escuela.

Art. 114. El Director de la Escuela, al remitir á la Superioridad la relación de que trata el artículo anterior, elevará también la propuesta de los alumnos que deban ser nombrados aspirantes segundos, á fin de que cuando obtuvieren la Real aprobación tengan cabida definitiva en el escalafón del cuerpo.

Art. 115. Los alumnos que hayan quedado suspensos, esto es, los aprobados en todas las clases, menos en una, tendrán derecho á sufrir nuevo examen de la misma en el mes de Setiembre.

Art. 116. Si el examen en que hubiesen sido reprobados no fuesen los de la clase de dibujo ó de trabajos gráficos, no sufrirán nuevo examen, sino que pasarán al curso inmediato después de los aprobados en todas las clases, y al concluirlo deberán repetir el examen de dibujo y de trabajos gráficos antes de sufrir el de ninguna otra asignatura, rebatiendo el curso si no fuesen aprobados.

Art. 117. Si el examen en que hubiesen sido reprobados fuesen los de fin de curso, los alumnos sufrirán nuevo examen al terminar las prácticas correspondientes, á cuyo efecto el Tribunal determinará los trabajos que deben ejecutar. Si en los exámenes extraordinarios fuesen reprobados perderán el curso.

Art. 118. Los alumnos suspensos en el examen de alguna asignatura de primer año lo repetirán en otros ejercicios después de tres meses de haberse publicado el resultado de aquellos, y durante este tiempo asistirán á las clases del año inmediato si hubiesen comenzado.

Art. 119. Los exámenes extraordinarios de que hablan los artículos anteriores se verificarán por un Tribunal compuesto de seis Profesores y el Presidente, y en él solo se aplicarán las notas de aprobado y reprobado. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato.

Art. 120. El orden en que han de quedar los alumnos aprobados en los exámenes extraordinarios se determinará con arreglo á lo establecido en el art. 108, y según este orden serán colocados al final de los aprobados en la lista del año inmediato.

Los alumnos que fueren reprobados en los exámenes extraordinarios, perderán el curso y serán colocados al final de la lista del año que deben repetir, ocupando los primeros puestos entre los reprobados de este mismo año.

Art. 121. Los alumnos que hubiesen sido reprobados definitivamente en los exámenes ordinarios, serán colocados en los últimos puestos de la lista del año que deban repetir.

Art. 122. Si ocurrere que algún aspirante tenga necesidad de repetir curso, deberá hacerlo sin percibir sueldo.

Art. 123. El alumno que por cualquier motivo hubiere perdido un mismo curso dos veces ó tres cursos distintos, será expulsado de la Escuela.

Art. 124. Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los alumnos que por enfermedad ó otra causa legítima debidamente justificada hayan obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá pedirse, por lo menos, dos meses antes de terminar el curso correspondiente; y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela, si en la misma licencia, ó en otra Real orden no se le habilita al efecto, en cuyo caso ha de ser bajo la condición de repetir el curso que lo hubiere suspendido.

Art. 125. Las listas de alumnos clasificados en los exámenes de fin de curso se publicarán fijándolas en las tablas de órdenes de la Escuela para la inteligencia de los alumnos, y además se conservarán en la Secretaría

11 id. Id. aprobando un gasto de 560 escudos autorizado por el Gobernador superior civil para la adquisición de ornamentos y vasos sagrados; y se dispone que su importe se aplique al crédito consignado en el art. 3.º, cap. 8.º, sección 2.ª del presupuesto del año último.

12 id. Id. el gasto que origine el nombramiento de un Escribiente destinado a los trabajos que proporcionan los expedientes de reedificación y entretenimiento de los templos de la isla, y se dispone que este gasto se aplique al crédito de 24.000 escudos que figuran anualmente en el presupuesto para estas atenciones.

Filipinas.

8 id. Real orden al Gobernador superior civil disponiendo que se ponga de acuerdo con el Gobernador de las Indias Neerlandesas para conseguir la libertad de algunos goralentos que se hallaban presos en Jolo, encargándole emplee toda clase de medidas para extirpación de las piratas del Archipiélago.

12 id. Id. reproduciendo las Reales disposiciones de 6 de Setiembre de 1861 y 5 de Julio último que declaraban libre la siembra de tabaco en las islas Visayas y de Mindanao, y disponiendo que en lo sucesivo no se contrarie este mandato por ningún concepto.

13 id. Id. aprobando la rendición núm. 48 celebrada en la ciudad de Manila el 29 de Abril último.

14 id. Id. el gasto de 2.421 escudos 480 milésimas invertidos en la construcción de un camarin para depósito y embarque de tabaco en el pueblo de Tarlobac, del distrito de Leyte, y se dispone se aplique su importe al crédito de 26.264 escudos que figuran para estas atenciones en el art. 3.º, capítulo 3.º, «Hacienda», del presupuesto extraordinario de gastos del ejercicio de 1864-65.

15 id. Id. el pago de 50 escudos mensuales que se invierten en el alquiler de la casa que ocupa la Administración de Rentas unidas de Visayas.

16 id. Id. desestimando una instancia de D. José Galán, Interventor de la Administración de Cebú, en la que solicita no tenga efecto el reintegro de haberes dispuesto por Real orden de 20 de Febrero de 1861, y se declara que este reintegro esté a lo resuelto en la citada Real disposición.

17 id. Id. disponiendo que el gasto que origine la impresión de dos tomos de autos acordados sea a cargo del crédito de 3.200 escudos que figuran en el art. 3.º, capítulo 7.º, de la Sección 3.ª «Gracia y Justicia» del presupuesto en ejercicio.

18 id. Id. que continúe la obra de la cárcel de la capital con toda actividad; que se remitan los nuevos planes y presupuestos a examen de la Academia de San Fernando, y que después de concluida la referida obra se reconozcan los trabajos ejecutados, expresando el costo de los materiales empleados, y que se consigne todo un expediente que en su día será examinado.

19 id. Id. aprobando las variaciones propuestas por el Gobernador superior civil en el proyecto del primero y segundo tramo del canal de Pasacayo a Pauplona, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

20 id. Id. al Gobernador Viceprocurador adoptando, de acuerdo con el Consejo de Estado, varias disposiciones referentes a la orden hospitalaria de San Juan de Dios y traslación de sus legajos al convento de Cavite, en tanto que de acuerdo con la Santa Sede se lleva a cabo la extinción definitiva de la orden.

21 id. Id. aprobando, de conformidad con lo consultado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, la traslación de la parroquia de Muñoz al nuevo pueblo de San Juan de Guimba, en la provincia de Nueva-España.

22 id. Id. las agregaciones acordadas por el Intendente de las islas y los empleados que quedaron excedentes por la reforma de 2 de Enero último.

23 id. Id. disponiendo que el puesto de Cajero de la Tesorería se confiera al empleado que designe el Tesorero bajo su responsabilidad, y que en el caso de no ser elegido ninguno de los Oficiales de aquella dependencia que disfrutan 2.000 escudos, sea baja el más moderno con opción a colocarse en la primera plaza que vaque de su categoría.

24 id. Id. aprobando la circular publicada por la Intendencia dictando disposiciones para la mejor ejecución de la reforma de la Hacienda, acordada por Real decreto de 13 de Enero último.

25 id. Id. negando la pretensión del almacenero de la Laguna de que se le nombre para cubrir la vacante de Interventor en la Administración de Hacienda de dicha provincia, y disponiendo se haga entender a los empleados de las Islas Filipinas que en lo sucesivo no se cursará por este Ministerio instancia alguna que no venga por el conducto correspondiente.

26 id. Id. aprobando las medidas adoptadas por el Gobernador superior civil, de acuerdo con la Intendencia, para evitar abusos en la petición y concesión de licencias a los empleados.

27 id. Id. declarando que los gastos que origine la instalación de los ignotes reducidos en la provincia de Ilocos Norte, se formalicen con cargo a los fondos locales.

28 id. Id. aprobando el decreto del Gobernador superior civil que autoriza la detención de la tripulación del tren de limpia del puerto de Manila.

29 id. Id. la autorización de un gasto de 15.800 escudos para las obras que deben hacerse en los edificios destinados a alojar la guarnición con motivo del incendio de los dos cuarteles provisionales del campo de Bagabayan.

Fernando Pío.

30 id. Real orden aprobando el proyecto reformado del hospital de Santa Isabel, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de San Fernando.

31 id. Id. el resultado por el Gobernador respecto al regreso a la Península de D. Carlos Marsaus, que había ido a la isla para estudiar el cultivo del algodón.

32 id. Id. manifestando al Gobernador superior civil que envíe a Barcelona la mitad de la remesa de algodón en rama procedente de la Granja Matilde para que la expendia entre los fabricantes de dicha provincia, a fin de estimular el fomento del algodón en la isla; y segundo que la otra mitad se ofrezca gratis al Sindicato de una de las plazas de más fabricación de dicho género en Inglaterra, para que la haga conocer a los fabricantes que puedan comprar en nuestra industria.

33 id. Id. aprobando la conveniencia del desarrollo de la referida producción en nuestras posesiones de África. Al propio tiempo se expresa al Gobernador la satisfacción con que S. M. ha visto los adelantos que el cultivo del algodón, del café y del cacao va obteniendo en la mencionada isla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1.ª Dirección general del Registro de la Propiedad. Habiendo regresado a esta corte el Director general del Registro de la Propiedad, ha cesado en el despacho de esta Dirección el Oficial Jefe de Sección más antiguo que interinamente lo desempeñaba. Madrid 16 de Setiembre de 1865.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferrocarriles de Almansa a Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. José María Carulla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 12 de Abril de 1864, relativa a la tasación de ciertos terrenos expropiados por la misma empresa en término de Vilaseca:

«Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 4 de Abril de 1862 se publicó en el *Boletín Oficial* D. la provincia de Tarragona la nómina de los terrenos que se debían expropiar en el término municipal de varios pueblos, entre ellos el de Vilaseca, partido de Salou, con motivo de la construcción del ferrocarril de Valencia a Tarragona, comprendiéndose en los mismos los pertenecientes a Don Ramon Alba, a quien se convocó al efecto para la designación de peritos que en unión con el nombrado por la empresa practicasen la medición y tasación correspondientes.

«Que al practicarse la valoración de los terrenos de la propiedad de Alba, resultó una notable diferencia, no solo en la tasación verificada por los peritos al fijar su precio, sino también al hacerlo de su calidad, puesto que el perito nombrado por la empresa considerando los terrenos de cultivo, los apreció en la cantidad de 25.805 rs. 5 cént., y el nombrado por Alba, estimando que había parte de regadío y parte de solares para edificar, los apreció en la suma de 324.475 rs. 16 cént.:

«Que en vista de esta discordia, el Gobernador de la provincia de Tarragona dispuso que se nombrase por las partes un tercer perito, según estaba prevenido para tales casos.

«Que efectuado así, recayó el nombramiento en el Oficial delineante en las oficinas de las obras del puerto de Tarragona, D. Rafael García, quien después de aceptado su encargo y de jurar su fiel desempeño, evacuó su cometido, fijando bases de valoración, a un respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona para poder edificar y aquellos en que ya existen construcciones, y otra para los de cultivo, agregando además los perjuicios y el 3 por 100 que concede la ley de expropiación: todo lo que estimó en la suma de 200.054 rs. 70 cént.; teniendo a la vista una certificación del Alcalde-Corregidor de la ciudad de Reus, en la cual estaba inserta una Real orden de 22 de Febrero de 1828 que aprobó la enajenación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaseca a la Junta protectora de las obras del puerto de Salou, de ciertos terrenos pertenecientes a los propios de aquella villa, contiguos a este puerto, para el aumento de su población, consiguiente al plano aprobado en 17 de Mayo de 1816, el cual comprendía los terrenos de D. Ramon Alba; considerando también el perito que si bien los indicados terrenos no habían entrado en la mejora proyectada, los estimaba como solares:

«Que D. Ramon Alba prestó su conformidad a este aprecio, pero no el representante de la empresa constructora, fundándose en que los terrenos de Alba se tasaron por el perito como solares cuando no tenían tal carácter, y en que siendo el perito solo agrimensor, había carecido de facultades para ello;

«Que la empresa acudió al Gobernador de la provincia de Tarragona solicitando la nulidad de la tasación y pidiendo que se procediera al nombramiento de otro perito tercero que dirimiera la discordia, sin perjuicio del correctivo a que hubiera lugar contra D. Rafael García, puesto que siendo solo agrimensor se había apropiado facultades peculiares de los Arquitectos o Maestros de obras:

«Que el Gobernador, previo informe del Arquitecto de la provincia, y de conformidad con el Consejo provincial, aprobó las tasaciones practicadas por el perito D. Rafael García, y desestimó la pretensión del representante de la empresa del ferrocarril.

«Que en su vista el Director general de la sociedad acudió en 2 de Enero de 1864 al Ministerio de Fomento solicitando la revocación del referido acuerdo y la nulidad de la tasación practicada por el perito García, y que se declarase que los terrenos expropiados a D. Ramon Alba eran campos y no solares, a fin de que se procediera al nombramiento de nuevo perito que estimase las tierras en tal concepto.

«Vista la Real orden de 12 de Abril de 1864, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 19 de Diciembre de 1863, y se desestimó la solicitud de la empresa, dejándole a salvo su derecho para deducirlo ante los Tribunales ordinarios si así lo creía conveniente:

«Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María Carulla, en representación de la empresa del ferrocarril de Almansa a Valencia y Tarragona, pidiendo que quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el nombramiento del perito tercero Don Rafael García, suspendiéndose el nombramiento de otro cualquiera hasta que se decida previamente la cuestión promovida acerca de si los terrenos de Alba, sitos en el pueblo de Salou, y comprendidos en el trazado del ferrocarril, deben considerarse y valorarse como fincas rústicas o como solares:

«Vista la contestación de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se absolva a la Administración de la demanda:

«Considerando que el perito tercero en discordia, cuyo parecer ocasionó el presente litigio, no fué nombrado por la Autoridad competente en su caso, sino de común acuerdo de las partes, las cuales estaban indisputablemente en el derecho de fijar la indemnización por avenencia enteramente libre, y de consiguiente por lo que dijese un tercero cualquiera por ellas designado de conformidad:

«Considerando que las leyes nunca dispensan su favor al dolo, y le dispensarian en casos como el de este pleito, si admitiesen contra los peritos tachados notorias desde su nombramiento, puestas por la parte que los nombró para anular el parecer de los mismos después de publicado siendo contrario al interés de ella:

«Considerando que lo demás a que se extiende la demanda es improcedente por partir del supuesto de la anulación del nombramiento del perito tercero en discordia, a que no se puede dar lugar por lo manifestado;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Calderon, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco González, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

«Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que teniéndosele por allanado a la demanda en la parte en que se reclama que se deje sin efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se sirva la Sala consultar la revocación de la misma Real orden solo en el sentido que se determina, que es el sometido a discusión, sin otro pronunciamiento:

«Visto el del Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, a nombre del citado Marqués, manifestando hallarse conforme con la pretensión de mi Fiscal:

«Considerando que allanada la Administración a la demanda, no puede sostenerse la Real orden objeto de este pleito;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por la demanda en la parte en que contra la misma fue esta admitida.

«Dado en San Ildefonso a veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Mazdrazo.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferrocarriles de Almansa a Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. José María Carulla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 12 de Abril de 1864, relativa a la tasación de ciertos terrenos expropiados por la misma empresa en término de Vilaseca:

«Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 4 de Abril de 1862 se publicó en el *Boletín Oficial* D. la provincia de Tarragona la nómina de los terrenos que se debían expropiar en el término municipal de varios pueblos, entre ellos el de Vilaseca, partido de Salou, con motivo de la construcción del ferrocarril de Valencia a Tarragona, comprendiéndose en los mismos los pertenecientes a Don Ramon Alba, a quien se convocó al efecto para la designación de peritos que en unión con el nombrado por la empresa practicasen la medición y tasación correspondientes.

«Que al practicarse la valoración de los terrenos de la propiedad de Alba, resultó una notable diferencia, no solo en la tasación verificada por los peritos al fijar su precio, sino también al hacerlo de su calidad, puesto que el perito nombrado por la empresa considerando los terrenos de cultivo, los apreció en la cantidad de 25.805 rs. 5 cént., y el nombrado por Alba, estimando que había parte de regadío y parte de solares para edificar, los apreció en la suma de 324.475 rs. 16 cént.:

«Que en vista de esta discordia, el Gobernador de la provincia de Tarragona dispuso que se nombrase por las partes un tercer perito, según estaba prevenido para tales casos.

«Que efectuado así, recayó el nombramiento en el Oficial delineante en las oficinas de las obras del puerto de Tarragona, D. Rafael García, quien después de aceptado su encargo y de jurar su fiel desempeño, evacuó su cometido, fijando bases de valoración, a un respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona para poder edificar y aquellos en que ya existen construcciones, y otra para los de cultivo, agregando además los perjuicios y el 3 por 100 que concede la ley de expropiación: todo lo que estimó en la suma de 200.054 rs. 70 cént.; teniendo a la vista una certificación del Alcalde-Corregidor de la ciudad de Reus, en la cual estaba inserta una Real orden de 22 de Febrero de 1828 que aprobó la enajenación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaseca a la Junta protectora de las obras del puerto de Salou, de ciertos terrenos pertenecientes a los propios de aquella villa, contiguos a este puerto, para el aumento de su población, consiguiente al plano aprobado en 17 de Mayo de 1816, el cual comprendía los terrenos de D. Ramon Alba; considerando también el perito que si bien los indicados terrenos no habían entrado en la mejora proyectada, los estimaba como solares:

«Que D. Ramon Alba prestó su conformidad a este aprecio, pero no el representante de la empresa constructora, fundándose en que los terrenos de Alba se tasaron por el perito como solares cuando no tenían tal carácter, y en que siendo el perito solo agrimensor, había carecido de facultades para ello;

«Que la empresa acudió al Gobernador de la provincia de Tarragona solicitando la nulidad de la tasación y pidiendo que se procediera al nombramiento de otro perito tercero que dirimiera la discordia, sin perjuicio del correctivo a que hubiera lugar contra D. Rafael García, puesto que siendo solo agrimensor se había apropiado facultades peculiares de los Arquitectos o Maestros de obras:

«Que el Gobernador, previo informe del Arquitecto de la provincia, y de conformidad con el Consejo provincial, aprobó las tasaciones practicadas por el perito D. Rafael García, y desestimó la pretensión del representante de la empresa del ferrocarril.

«Que en su vista el Director general de la sociedad acudió en 2 de Enero de 1864 al Ministerio de Fomento solicitando la revocación del referido acuerdo y la nulidad de la tasación practicada por el perito García, y que se declarase que los terrenos expropiados a D. Ramon Alba eran campos y no solares, a fin de que se procediera al nombramiento de nuevo perito que estimase las tierras en tal concepto.

«Vista la Real orden de 12 de Abril de 1864, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 19 de Diciembre de 1863, y se desestimó la solicitud de la empresa, dejándole a salvo su derecho para deducirlo ante los Tribunales ordinarios si así lo creía conveniente:

«Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María Carulla, en representación de la empresa del ferrocarril de Almansa a Valencia y Tarragona, pidiendo que quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el nombramiento del perito tercero Don Rafael García, suspendiéndose el nombramiento de otro cualquiera hasta que se decida previamente la cuestión promovida acerca de si los terrenos de Alba, sitos en el pueblo de Salou, y comprendidos en el trazado del ferrocarril, deben considerarse y valorarse como fincas rústicas o como solares:

«Vista la contestación de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se absolva a la Administración de la demanda:

«Considerando que el perito tercero en discordia, cuyo parecer ocasionó el presente litigio, no fué nombrado por la Autoridad competente en su caso, sino de común acuerdo de las partes, las cuales estaban indisputablemente en el derecho de fijar la indemnización por avenencia enteramente libre, y de consiguiente por lo que dijese un tercero cualquiera por ellas designado de conformidad:

«Considerando que las leyes nunca dispensan su favor al dolo, y le dispensarian en casos como el de este pleito, si admitiesen contra los peritos tachados notorias desde su nombramiento, puestas por la parte que los nombró para anular el parecer de los mismos después de publicado siendo contrario al interés de ella:

«Considerando que lo demás a que se extiende la demanda es improcedente por partir del supuesto de la anulación del nombramiento del perito tercero en discordia, a que no se puede dar lugar por lo manifestado;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Calderon, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco González, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

«Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que teniéndosele por allanado a la demanda en la parte en que se reclama que se deje sin efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se sirva la Sala consultar la revocación de la misma Real orden solo en el sentido que se determina, que es el sometido a discusión, sin otro pronunciamiento:

«Visto el del Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, a nombre del citado Marqués, manifestando hallarse conforme con la pretensión de mi Fiscal:

«Considerando que allanada la Administración a la demanda, no puede sostenerse la Real orden objeto de este pleito;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por la demanda en la parte en que contra la misma fue esta admitida.

«Dado en San Ildefonso a veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Mazdrazo.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferrocarriles de Almansa a Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. José María Carulla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 12 de Abril de 1864, relativa a la tasación de ciertos terrenos expropiados por la misma empresa en término de Vilaseca:

«Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 4 de Abril de 1862 se publicó en el *Boletín Oficial* D. la provincia de Tarragona la nómina de los terrenos que se debían expropiar en el término municipal de varios pueblos, entre ellos el de Vilaseca, partido de Salou, con motivo de la construcción del ferrocarril de Valencia a Tarragona, comprendiéndose en los mismos los pertenecientes a Don Ramon Alba, a quien se convocó al efecto para la designación de peritos que en unión con el nombrado por la empresa practicasen la medición y tasación correspondientes.

«Que al practicarse la valoración de los terrenos de la propiedad de Alba, resultó una notable diferencia, no solo en la tasación verificada por los peritos al fijar su precio, sino también al hacerlo de su calidad, puesto que el perito nombrado por la empresa considerando los terrenos de cultivo, los apreció en la cantidad de 25.805 rs. 5 cént., y el nombrado por Alba, estimando que había parte de regadío y parte de solares para edificar, los apreció en la suma de 324.475 rs. 16 cént.:

«Que en vista de esta discordia, el Gobernador de la provincia de Tarragona dispuso que se nombrase por las partes un tercer perito, según estaba prevenido para tales casos.

«Que efectuado así, recayó el nombramiento en el Oficial delineante en las oficinas de las obras del puerto de Tarragona, D. Rafael García, quien después de aceptado su encargo y de jurar su fiel desempeño, evacuó su cometido, fijando bases de valoración, a un respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona para poder edificar y aquellos en que ya existen construcciones, y otra para los de cultivo, agregando además los perjuicios y el 3 por 100 que concede la ley de expropiación: todo lo que estimó en la suma de 200.054 rs. 70 cént.; teniendo a la vista una certificación del Alcalde-Corregidor de la ciudad de Reus, en la cual estaba inserta una Real orden de 22 de Febrero de 1828 que aprobó la enajenación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaseca a la Junta protectora de las obras del puerto de Salou, de ciertos terrenos pertenecientes a los propios de aquella villa, contiguos a este puerto, para el aumento de su población, consiguiente al plano aprobado en 17 de Mayo de 1816, el cual comprendía los terrenos de D. Ramon Alba; considerando también el perito que si bien los indicados terrenos no habían entrado en la mejora proyectada, los estimaba como solares:

«Que D. Ramon Alba prestó su conformidad a este aprecio, pero no el representante de la empresa constructora, fundándose en que los terrenos de Alba se tasaron por el perito como solares cuando no tenían tal carácter, y en que siendo el perito solo agrimensor, había carecido de facultades para ello;

«Que la empresa acudió al Gobernador de la provincia de Tarragona solicitando la nulidad de la tasación y pidiendo que se procediera al nombramiento de otro perito tercero que dirimiera la discordia, sin perjuicio del correctivo a que hubiera lugar contra D. Rafael García, puesto que siendo solo agrimensor se había apropiado facultades peculiares de los Arquitectos o Maestros de obras:

«Que el Gobernador, previo informe del Arquitecto de la provincia, y de conformidad con el Consejo provincial, aprobó las tasaciones practicadas por el perito D. Rafael García, y desestimó la pretensión del representante de la empresa del ferrocarril.

«Que en su vista el Director general de la sociedad acudió en 2 de Enero de 1864 al Ministerio de Fomento solicitando la revocación del referido acuerdo y la nulidad de la tasación practicada por el perito García, y que se declarase que los terrenos expropiados a D. Ramon Alba eran campos y no solares, a fin de que se procediera al nombramiento de nuevo perito que estimase las tierras en tal concepto.

«Vista la Real orden de 12 de Abril de 1864, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 19 de Diciembre de 1863, y se desestimó la solicitud de la empresa, dejándole a salvo su derecho para deducirlo ante los Tribunales ordinarios si así lo creía conveniente:

«Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María Carulla, en representación de la empresa del ferrocarril de Almansa a Valencia y Tarragona, pidiendo que quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el nombramiento del perito tercero Don Rafael García, suspendiéndose el nombramiento de otro cualquiera hasta que se decida previamente la cuestión promovida acerca de si los terrenos de Alba, sitos en el pueblo de Salou, y comprendidos en el trazado del ferrocarril, deben considerarse y valorarse como fincas rústicas o como solares:

«Vista la contestación de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se absolva a la Administración de la demanda:

«Considerando que el perito tercero en discordia, cuyo parecer ocasionó el presente litigio, no fué nombrado por la Autoridad competente en su caso, sino de común acuerdo de las partes, las cuales estaban indisputablemente en el derecho de fijar la indemnización por avenencia enteramente libre, y de consiguiente por lo que dijese un tercero cualquiera por ellas designado de conformidad:

«Considerando que las leyes nunca dispensan su favor al dolo, y le dispensarian en casos como el de este pleito, si admitiesen contra los peritos tachados notorias desde su nombramiento, puestas por la parte que los nombró para anular el parecer de los mismos después de publicado siendo contrario al interés de ella:

«Considerando que lo demás a que se extiende la demanda es improcedente por partir del supuesto de la anulación del nombramiento del perito tercero en discordia, a que no se puede dar lugar por lo manifestado;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Calderon, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco González, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

«Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que teniéndosele por allanado a la demanda en la parte en que se reclama que se deje sin efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se sirva la Sala consultar la revocación de la misma Real orden solo en el sentido que se determina, que es el sometido a discusión, sin otro pronunciamiento:

«Visto el del Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, a nombre del citado Marqués, manifestando hallarse conforme con la pretensión de mi Fiscal:

«Considerando que allanada la Administración a la demanda, no puede sostenerse la Real orden objeto de este pleito;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por la demanda en la parte en que contra la misma fue esta admitida.

«Dado en San Ildefonso a veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Mazdrazo.

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de los ferrocarriles de Almansa a Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. José María Carulla, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación o subsistencia de la Real orden de 12 de Abril de 1864, relativa a la tasación de ciertos terrenos expropiados por la misma empresa en término de Vilaseca:

«Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 4 de Abril de 1862 se publicó en el *Boletín Oficial* D. la provincia de Tarragona la nómina de los terrenos que se debían expropiar en el término municipal de varios pueblos, entre ellos el de Vilaseca, partido de Salou, con motivo de la construcción del ferrocarril de Valencia a Tarragona, comprendiéndose en los mismos los pertenecientes a Don Ramon Alba, a quien se convocó al efecto para la designación de peritos que en unión con el nombrado por la empresa practicasen la medición y tasación correspondientes.

«Que al practicarse la valoración de los terrenos de la propiedad de Alba, resultó una notable diferencia, no solo en la tasación verificada por los peritos al fijar su precio, sino también al hacerlo de su calidad, puesto que el perito nombrado por la empresa considerando los terrenos de cultivo, los apreció en la cantidad de 25.805 rs. 5 cént., y el nombrado por Alba, estimando que había parte de regadío y parte de solares para edificar, los apreció en la suma de 324.475 rs. 16 cént.:

«Que en vista de esta discordia, el Gobernador de la provincia de Tarragona dispuso que se nombrase por las partes un tercer perito, según estaba prevenido para tales casos.

«Que efectuado así, recayó el nombramiento en el Oficial delineante en las oficinas de las obras del puerto de Tarragona, D. Rafael García, quien después de aceptado su encargo y de jurar su fiel desempeño, evacuó su cometido, fijando bases de valoración, a un respecto a los terrenos comprendidos dentro de la zona para poder edificar y aquellos en que ya existen construcciones, y otra para los de cultivo, agregando además los perjuicios y el 3 por 100 que concede la ley de expropiación: todo lo que estimó en la suma de 200.054 rs. 70 cént.; teniendo a la vista una certificación del Alcalde-Corregidor de la ciudad de Reus, en la cual estaba inserta una Real orden de 22 de Febrero de 1828 que aprobó la enajenación otorgada por el Ayuntamiento de Vilaseca a la Junta protectora de las obras del puerto de Salou, de ciertos terrenos pertenecientes a los propios de aquella villa, contiguos a este puerto, para el aumento de su población, consiguiente al plano aprobado en 17 de Mayo de 1816, el cual comprendía los terrenos de D. Ramon Alba; considerando también el perito que si bien los indicados terrenos no habían entrado en la mejora proyectada, los estimaba como solares:

«Que D. Ramon Alba prestó su conformidad a este aprecio, pero no el representante de la empresa constructora, fundándose en que los terrenos de Alba se tasaron por el perito como solares cuando no tenían tal carácter, y en que siendo el perito solo agrimensor, había carecido de facultades para ello;

«Que la empresa acudió al Gobernador de la provincia de Tarragona solicitando la nulidad de la tasación y pidiendo que se procediera al nombramiento de otro perito tercero que dirimiera la discordia, sin perjuicio del correctivo a que hubiera lugar contra D. Rafael García, puesto que siendo solo agrimensor se había apropiado facultades peculiares de los Arquitectos o Maestros de obras:

«Que el Gobernador, previo informe del Arquitecto de la provincia, y de conformidad con el Consejo provincial, aprobó las tasaciones practicadas por el perito D. Rafael García, y desestimó la pretensión del representante de la empresa del ferrocarril.

«Que en su vista el Director general de la sociedad acudió en 2 de Enero de 1864 al Ministerio de Fomento solicitando la revocación del referido acuerdo y la nulidad de la tasación practicada por el perito García, y que se declarase que los terrenos expropiados a D. Ramon Alba eran campos y no solares, a fin de que se procediera al nombramiento de nuevo perito que estimase las tierras en tal concepto.

«Vista la Real orden de 12 de Abril de 1864, por la que se confirmó la providencia gubernativa de 19 de Diciembre de 1863, y se desestimó la solicitud de la empresa, dejándole a salvo su derecho para deducirlo ante los Tribunales ordinarios si así lo creía conveniente:

«Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María Carulla, en representación de la empresa del ferrocarril de Almansa a Valencia y Tarragona, pidiendo que quede sin efecto la anterior Real orden, y se declare en su virtud nulo el nombramiento del perito tercero Don Rafael García, suspendiéndose el nombramiento de otro cualquiera hasta que se decida previamente la cuestión promovida acerca de si los terrenos de Alba, sitos en el pueblo de Salou, y comprendidos en el trazado del ferrocarril, deben considerarse y valorarse como fincas rústicas o como solares:

«Vista la contestación de mi Fiscal en que pide que se confirme la Real orden reclamada y se absolva a la Administración de la demanda:

«Considerando que el perito tercero en discordia, cuyo parecer ocasionó el presente litigio, no fué nombrado por la Autoridad competente en su caso, sino de común acuerdo de las partes, las cuales estaban indisputablemente en el derecho de fijar la indemnización por avenencia enteramente libre, y de consiguiente por lo que dijese un tercero cualquiera por ellas designado de conformidad:

«Considerando que las leyes nunca dispensan su favor al dolo, y le dispensarian en casos como el de este pleito, si admitiesen contra los peritos tachados notorias desde su nombramiento, puestas por la parte que los nombró para anular el parecer de los mismos después de publicado siendo contrario al interés de ella:

«Considerando que lo demás a que se extiende la demanda es improcedente por partir del supuesto de la anulación del nombramiento del perito tercero en discordia, a que no se puede dar lugar por lo manifestado;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Calderon, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco González, D. Antero de Echarrri, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en absolver a la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

«Dado en San Ildefonso a veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Visto el escrito de mi Fiscal en que pide que teniéndosele por allanado a la demanda en la parte en que se reclama que se deje sin efecto la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1864, se sirva la Sala consultar la revocación de la misma Real orden solo en el sentido que se determina, que es el sometido a discusión, sin otro pronunciamiento:

«Visto el del Licenciado D. Juan Tró y Ortolano, a nombre del citado Marqués, manifestando hallarse conforme con la pretensión de mi Fiscal:

«Considerando que allanada la Administración a la demanda, no puede sostenerse la Real orden objeto de este pleito;

«Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, Don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Domingo Moreno y D. Pablo Jimenez de Palacio,

«Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por la demanda en la parte en que contra la misma fue esta admitida.

«Dado en San Ildefonso a veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

«Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Mazdrazo.

Mano D. Maximino con el gravamen que les impuso este en el testamento, bajo el cual falleció.

Considerando que Doña María Juana Ceballos tenía su domicilio en Santander, donde murió; habiéndose formado en esta ciudad el juicio de abintestado, y sustanciándose en el mismo Juzgado otra demanda de igual procedencia que la de D. José María Orensé.

Consejo.—Habiendo que los artículos 300 y 187 citados en apoyo de la competencia del Juzgado de esta corte, no tiene aplicación a la cuestión actual, ni tampoco la tienen los de la sección primera del tit. 10, que se citan en globo sin determinación.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el corrompimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Santander, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, se insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Meneses.—Juan María Blec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Setiembre de 1865.—Francisco Valdés.

Química general, Zoología, botánica y mineralogía, con nociones de geología.

Conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

Para matricularse en la enseñanza de delineación de artesanos, cuya matrícula empezará el día 16 y continuará los siguientes, incluidos los domingos y días festivos, se deberá presentar la cédula de vecindad que identifique la persona del aspirante, expedida por el respectivo Inspector de vigilancia pública, admitiéndose á matrícula solamente desde el 16 al 24 inclusive á aquellos que hayan sido examinados y aprobados en años anteriores, y desde el 23 en adelante á los que sean de nuevo ingreso.

Para ingresar en la Escuela profesional de Comercio se necesita actear, mediante certificado, haber probado las asignaturas que el art. 9.º del programa de segunda enseñanza exige para ser perito mercantil.

Las demás condiciones que deben tener presentes al verificar la matrícula estarán expuestas en el tablon de anuncios del establecimiento.

Pasado el día que se fija para cerrar la matrícula no se admitirá á ella á persona alguna sin una expresa orden de la Superioridad.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos suspensos ó no presentados en fin de curso darán principio el día 21.

Los de ingreso el 25.

Las lecciones empezarán el día 2 de Octubre.

Madrid 15 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Luis María Ulor.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á D. Florentino Ricote, cabo retirado del ejército, cuyo domicilio ó residencia tuvo en Abril último en la villa de Valdeca, y cuyo paradero se ignora cuál sea actualmente, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta del Gobierno, acuda á este Juzgado y Escribanía del actuario á evacar en forma legal el traslado que se le ha conferido de la demanda que contra el mismo ha deducido Doña Manuela de Manuel Pinilla, vecina de Madrid, con fecha 12 de Agosto último, sobre que dicho D. Florentino pague á la misma la cantidad de 800 rs. que es en debida procedente de alimentos, y las costas que se causen; y aparcido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 13 de Setiembre de 1865.—Nicolás de Haedo.—El actuario, Hilario de la Riva. 1466

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Vega y Ballesteros, Juez de paz y encargado del Juzgado de primera instancia de Buenavista, referendada del Escribano D. Joaquín Carretero, se cita á todos los que se creen acreedores á los bienes concursados de D. Víctor Bazquez y compañía, marmolistas y de esta vecindad, en la calle de Relatores, núm. 3, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio, comparezcan en el mismo y Escribanía citada con los documentos justificativos de sus créditos; bajo aparcimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1865.—El Escribano, Luis Escobar. 1465

Se anuncia la firma y ratificación del convenio en que ha concluido el tiempo se ocupaba la comisión europea del Danubio, cuya tardanza en llevar á cabo este asunto ha sido motivada, según el Diario oficial del vecino Imperio, por dificultades accidentales. Al fin, añade el citado periódico, se arreglará de esta manera la situación de aquel territorio, en el cual puede la civilización extender su influencia, y cuyos elementos de prosperidad no han recibido hasta ahora todo el desarrollo de que son susceptibles.

Dicen de Yeddo que el Gobierno japonés ha resuelto adoptar en el país el sistema monetario decimal, á cuyo efecto ha pedido á París las máquinas y útiles necesarios para la fabricación y acuñación de la moneda, así como también operarios capaces de dirigir las operaciones.

Esta determinación demuestra palpablemente los deseos que el Gobierno japonés tiene de reanudar sus relaciones con Europa, y no dejará de ejercer una gran influencia en las operaciones comerciales que ya hoy efectúan con aquel país algunas naciones europeas.

de reciente creación, no podemos menos de consignar la buena atención y esmero con que se han interpretado por varios socios de aquella las piezas de opereta ejecutadas; bien es verdad que á ello ha contribuido mucho la parte tan activa que han tomado D. Gregorio Morales, como director de orquesta, y D. Felipe Gonzalez, primer tenor de zarzuela, ventajosamente conocido por su mérito artístico, tanto en esta como en otras capitales, donde ha actuado con el mejor éxito.

Hemos tenido fondeadas en bahía, aunque por breves días, y de gran importancia, las magníficas fragatas de guerra *Almansa* y *Gerona*, que vinieron á fragar de carbón. Infinidad de personas de esta población han estado á bordo de las mismas, saliendo todas muy complacidas de la amabilidad y finura de los Jefes y Oficiales de ámbos buques. A bordo de la *Gerona* se ha dado un lucido baile, que duró desde las ocho de la noche á la una de la madrugada.

Entre las personas notables que hemos visto aquí durante el mes último recordamos al Teniente General Don Antonio Ros de Olano al Marqués de la Isla, Sr. Montalbán, D. José Serrano, Coronel retirado y otros.

Probablemente á fin de año quedarán concluidas las obras del trayecto de ferro-carriles entre Reinos y Barcelona, pues sabemos que se trabaja con toda actividad y que hay un crecido número de operarios empleados en ellas. Mucho deseamos que se ponga en explotación, pues además de la incomodidad natural en los consiguientes trabajos, se hacen bastante sensibles los 15 kilómetros que hay que ir en diligencia.

A principios de Octubre deberán inaugurarse las representaciones de zarzuela en nuestro country, cuyo personal de compañía es bastante bueno, figurando en él la señorita Estéban y la señorita Gonzalez como primeras tiples; el barítono Sr. Pio y los tenores Salces y Gonzalez. (Correspondencia particular.)

ANUNCIOS OFICIALES.

**Dirección general de Instrucción pública.**

PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Agosto anterior en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria.

En 2.º—Compendio de historia antigua por V. Duruy, traducido por D. Ricardo Ovidio Linares, Editores, L. Hachette y compañía. Impresor, Ch. Lahure. Paris. En 8.º, 268 páginas.

En 10.º—Curso completo de gramática francesa por E. Sommer y Pascual Hernández, Editores, L. Hachette y compañía. Impresor, Ch. Lahure. Paris. En 4.º, 388 páginas.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvea.

**Administración del Correo central.**

Desde el día 16 del corriente, y durante la permanencia de S. M. en San Ildefonso, se establecerán dos expediciones diarias entre esta corte y aquel Real sitio, saliendo de Madrid á las siete y treinta y cinco minutos de la mañana y siete cuarenta y cinco minutos de la noche, y regresando á las siete y cincuenta y cinco minutos de la mañana y siete y cincuenta y un minutos de la noche.

La correspondencia para el expresado Real Sitio deberá depositarse en los buzones situados en los estancos y diferentes puntos de la población, á las horas que se hallan designadas, y en el de esta central hasta las siete de la mañana y siete de la noche.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Setiembre de 1865.—El Administrador, Manuel Barbé.

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo están abiertas todas las secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 60 inclusive (y hasta 100 por la primera vez á cada imponente), de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:

Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.

3.ª En la plazuela de San Millán, núm. 11.

6.ª En la casa Hospicio, calle de Fuencarral.

Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán como hasta ahora, en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.

Corresponde en este día presentar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).

Excmo. Sr. D. Manuel Catalá de Valeriola.

Ilmo. Sr. D. Benito del Collado y Ardanuy.

Sr. D. Francisco Ruiz Ruiz.

Sr. D. Manuel Serantes.

Sr. D. Pedro Galvis.

Ilmo. Sr. D. Gonzalo Sebastián de Linares.

Sr. D. Estanislao Urquijo.

Ilmo. Sr. D. Carlos Flores.

Sr. D. Francisco Javier de Muñigo.

Excmo. Sr. Marqués de Falces.

En la 5.ª sección (plazuela de San Millán).

Sr. D. José M. de Quirós.

Sr. D. Mariano Robledo.

En la 6.ª sección (calle de Fuencarral).

Sr. D. Basilio Sebastián Castellanos.

Sr. D. Eladio Bernaldez.

PARTE NO OFICIAL.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se emplaza á D. Alfredo Preisig, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días improrrogables, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto á contestar debidamente representado la demanda ordinaria que le ha promovido D. Francisco Sanchez Castillo, sobre desahucio del cuarto principal de la casa núm. 3 de la Travesía de Moriana.

Madrid 15 de Setiembre de 1865.—El Escribano, Luis Escobar. 1465

EXTERIOR.

Con fecha 13 anuncian de Roma el regreso del Papa á dicha capital á las seis y media de la tarde de aquel día.

Intenso genio salió á recibirle, saludándole con entusiastas aclamaciones.

Ha llegado á la capital del vecino Imperio el Vizconde de Sotomayor, después de haber entregado en Méjico al Emperador Maximiliano las insignias de las órdenes portuguesas de que ha sido encargado por el Rey Luis I.

Publica la Gaceta de Viena en su parte oficial el rescripto convocando la dieta de Transilvania, conforme al diploma imperial de 20 de Octubre de 1860 que ha restablecido el régimen constitucional en los países dependientes de la corona de Hungría, según el cual tienen capacidad electoral los que paguen ocho florines de contribución directa. La nueva Asamblea reconoce por único objeto de sus deliberaciones la reforma del art. 1.º de la ley de 1848, relativa á la reunión de la Hungría y de la Transilvania en un solo país.

Según noticias telegráficas de la capital de Austria, ha sido nombrado Presidente de la dieta de Transilvania el baron Kemény.

Parece que por el Ministerio de Comercio austriaco se trata de entablar negociaciones basadas en el informe de la comisión internacional para celebrar un tratado mercantil entre Austria é Inglaterra.

El nuevo Gobernador de Holstein, el General Gablenz, ha salido de Viena; se presentará á la corte en Berlín, é inmediatamente se dirigirá á Kiel. Se asegura que se le han conferido plenos poderes recomendándole muy particularmente la mejor administración del Ducado, así como el respeto á sus relaciones federales, á sus antiguos derechos y á su autonomía.

Con respecto al personal administrativo, solo tendrá en cuenta para el desempeño de los cargos públicos la capacidad de los candidatos y el aprecio público de que gocen.

En cuanto á la convocación de los Estados del Holstein, el Gobierno la realizará cuando haya examinado detenidamente este asunto. Austria no intenta por ahora organizar fuerzas militares del país.

Anuncian de Dantzic el 13 que el batallón de Marina que estaba allí de guarnición se embarcó en *La Veneta* con dirección á Kiel, donde existen actualmente la estación naval y los establecimientos marítimos de Prusia.

La Correspondencia provincial de Berlín anuncia que el pago de la indemnización por la cesión del Lauenburgo se realiza con fondos del Patrimonio Real, y que la toma de posesión de aquel territorio se verificará inmediatamente. El antiguo Ministro de Estado Conde de Arnim-Boitzenburg ha sido nombrado Comisario, y muy pronto se presentará en el Ducado para desempeñar su cometido.

Las demás disposiciones referentes al gobierno y administración del Lauenburgo son reservadas.

La misma Correspondencia asegura que M. de Bismark irá á Biarritz en los últimos días de este mes.

El periódico *La Europa* de Francfort correspondiente al día 14 publica íntegro el texto oficial de una importante carta dirigida por el Príncipe Couza al Patriarca de Constantinopla, relativa á la situación presente y al porvenir de la iglesia griega en los Principados.

INTERIOR.

Madrid.—Celebróse ayer, según tenemos anunciado, la solemnidad de la apertura del curso académico de segunda enseñanza en el Instituto de San Isidro, ante todo el Claustro y una numerosísima concurrencia, entre la que se hallaba el Excmo. Sr. Marqués de Morante, D. Agustín Pascual y otras personas distinguidas.

El Director del Instituto leyó la memoria del curso pasado, de la cual resulta, entre otras cosas, que se matricularon 2.445 alumnos, y se han celebrado 192 grados de Bachiller en Artes; también en el citado documento se hace mención de las obras regaladas á la Biblioteca y las mejoras que se han hecho en el edificio. Acto continuo se verificó la distribución de los premios ordinarios á los alumnos que los han obtenido, terminando el acto con la declaración de apertura.

Se han hecho ya las obras indispensables en los jardinitos de la plaza Mayor para la colocación de dos fuentes.

Ya está terminada la nueva fuente de piedra que, según digimos, se estaba construyendo en la cuesta de Santo Domingo para sustituir á la que había en el centro de aquella plazuela. Es de una arquitectura sencilla, pero de buen gusto, y tiene dos caños de bronce, que es de suponer sean el uno para los aguadores y el otro para la vecindad.

Con motivo de la solemne función que celebra hoy en la iglesia de San Nicolás la V. O. T. de siervos de María, saldrá después de los ejercicios de la tarde, por el ámbito exterior del templo, una devota procesion con la sagrada imagen de su patrona y titular Nuestra Señora de los Dolores.

Madrid 16 de Setiembre.—Poco después de la hora señalada, sobre las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde de ayer, llegaron á la estación de esta ciudad SS. MM. y AA. RR. Esperado el tren Real por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, por el Sr. Gobernador civil, el Excmo. Sr. Capitán general, Ayuntamiento constitucional, Diputación y Consejo provinciales. Excelentísima Audiencia del territorio, Cabildo catedral, Jefes superiores de Administración y los Jefes y Oficiales de la guarnición, nuestros Reyes fueron recibidos con las mayores pruebas de respetuosos entusiasmos, y habieron con la mayor amabilidad al Sr. Arzobispo, Capitán general, Gobernador civil, General Gobernador y á las comisiones del Ayuntamiento y Consejo provincial, que subieron al coche-salón y acompañaron á SS. MM. algunos minutos, igualmente que el Excmo. Sr. D. Enrique O'Donnell que accidentalmente se halla en esta población.

A las cuatro y cincuenta y ocho minutos siguió el tren Real su marcha con dirección á Avila, entre las aclamaciones de nuestras Autoridades y de algunos Diputados, Senadores y personas distinguidas, que habían acudido á saludar á los Augustos viajeros.

El batallón de cazadores de Ciudad-Rodrigo, que había formado en el andén, desfiló después ante S. E. el General O'Donnell (D. Enrique). (Norte de Castilla.)

Córdoba 15 de Setiembre.—Hoy empieza el servicio de invierno en la línea férrea de esta ciudad á Sevilla, en combinación con las de Madrid, Málaga y Cádiz. Al efecto se ha establecido el siguiente cuadro de marcha; el primer tren saldrá de Córdoba á las 7 y 35 minutos de la mañana y el segundo á las 5 y 50 de la tarde, llegando á Sevilla el primero á las 12 y 15 minutos de la mañana y el segundo á las 9 y 41 de la noche. De Sevilla saldrán á las 5 y 5 minutos de la mañana y á las 4 y 45 de la tarde, llegando á Córdoba á las 8 y 55 minutos de la mañana y 9 y 22 de la noche.

He aquí los nombres de las 16 estaciones que hay desde Córdoba á Vilches y el precio de los asientos. Córdoba á Villanueva, 11 rs. 50 cént. en primera, 9 en segunda y 5 en tercera; á El Carpio, 13,25, 10,35 y 6,50; á Pedro Abad, 15,50, 11,50 y 7,50; á Montoro, 19,50, 15,50 y 11,50; á Villa del Río, 24,15, 19,50 y 15,50; á Arjona, 29,50, 24,50 y 19,50; á Espelun, 34,50, 29,50 y 24,50; á Alcazar, 39,50, 34,50 y 29,50; á Javalquinto, 44,50, 39,50 y 34,50; á Baza, 49,50, 44,50 y 39,50; á Linares, 54,50, 49,50 y 44,50; á Alcazarquivir, 59,50, 54,50 y 49,50; á San Pedro Mártir, 64,50, 59,50 y 54,50. Según las horas de los trenes que avieses dignos, desde hoy llegará el correo de Madrid á Córdoba á las cinco y veintiseis minutos de la tarde y saldrá á las nueve y quince minutos de la mañana; por consiguiente, hoy se reparten dos correos. (Crónica.)

SANTANDER 13 de Setiembre.—A pesar de que la concurrencia de bañistas no ha sido este año tan numerosa como la de los anteriores, efecto sin duda de la mala que ha habido en las playas inmediatas á San Sebastián y Bilbao con motivo de la permanencia de SS. MM. y Real familia en Zarzua, no ha dejado de estar este puerto, que de día en día adquiere mayor importancia, bastante animado en la última temporada; mereciendo especial mención entre las distracciones de que hemos disfrutado, los amenos y elegantes bailes campesinos que semanalmente se ha obsequiado á los forasteros, y los conciertos dados por la Sociedad lírica, que aunque

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS SITUADAS EN EL VALLE DE GORDIENA, provincia de Bilbao, que se ha de celebrar en pública subasta el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en la casa núm. 14 del citado valle, con la debida separación en lotes y bajo el pliego de condiciones que en ella estará de manifiesto desde hoy. Es la hacienda llamada de Allende con su hermosa torre, tierras, montes, castañales y molino en la carretera de Bilbao, cuyo poderoso salto de agua sirvió también para una ferrería. 1464

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FE.—ESTA Sociedad se reúne en junta general extraordinaria de señores accionistas el día 21 del corriente mes, á las ocho de la noche, en la calle de las Huertas, núm. 3, cuarto principal, con objeto de proceder al nombramiento de individuos de las juntas directiva y consultiva y revisión para cubrir los cargos que se hallan vacantes por renuncia hecha por los señores que los desempeñaban.

Madrid y Setiembre 16 de 1865.—P. O. del Presidente interino, el Secretario, Manuel Climent. 1468

OBRA DE TEXTO.—NOCIONES DE HISTORIA NATURAL, por D. Benito García de los Santos. Cuarta edición ilustrada con grabados y las principales etimologías griegas. Se halla de venta á 16 rs. ejemplar en las librerías de Hernando, calle del Arenal, y de Olamendi, calle de la Paz. 1472

CRÉDITO COMERCIAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.—El art. 13 de la ley de 15 de Julio último, y especialmente el reglamento que para su ejecución se ha publicado por el Ministerio de Hacienda en 30 de diciembre, alteran profundamente las bases de la ley de sociedades anónimas de crédito de 28 de Enero de 1856, cuya sombra se fundó y viene funcionando la del Crédito comercial de Jerez; en su virtud el Consejo de Administración de la misma cree de su deber convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 13 de Noviembre próximo en las oficinas de la Sociedad, para deliberar sobre la conveniencia de su continuación como tal Sociedad anónima, ó de transformarla, desligándola de la acción fiscal del Gobierno, á que sin compensación de ningún género se la sujeta.

Con arreglo á lo que dispone el art. 20 del reglamento de esta sociedad, los señores accionistas que deseen concurrir á la junta deberán depositar sus acciones, 10 por cada un voto, en la caja social, un mes antes de la celebración de la junta.

Jerez de la Frontera 12 de Setiembre de 1865.—El Secretario consejero, José de Bertemati. 1471

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos, edición oficial.)

Se ha publicado el tomo 93 de dicha obra correspondiente al primer semestre de 1865, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo. —8

QUIEN QUIERE COMPRAR VARIAS FINCAS. LA mayor parte tierras labrantías, sitas en los pueblos y términos de la Lestrilla, San Cristóbal, Carbonero, Vegueros y Añeta del Rey, en la provincia de Segovia, se vende al Sr. Conde San Martino de Montalbo, en Madrid, calle de Leganitos, números 22 y 21, cuarto tercero, ó directamente al dueño, que lo es el Excmo. Sr. Duque de San Pedro Mártir, por medio del idioma castellano, poniendo el sobre así: «Mr. le Duc de San Pedro Mártir, 18, Avenue Gabriel, Paris.» 1470

OBRA DE TEXTO EN LA PUBLICIDAD, PASAJE de Matheu.—Curso elemental de topografía y agrimensura, por D. Demetrio de los Rios y Serrano. Obra útil para los Directores de caminos vecinales, auxiliares, delineantes de los Ingenieros y Arquitectos &c. un tomo en 4.ª rústica con láminas.

Tasación de tierras, ó ciencia práctica de tasarlas, por D. Francisco Ruiz y Rocha. Obra necesaria á los agrimensores, tasadores, propietarios de fincas rústicas y colonos: un tomo 4.ª rústica, 28 rs.

En el mismo establecimiento se hallan la mayoría de los textos, y los pedidos podrán dirigirse á su dueño Don Justo Serrano de Sicilia. 1466-2

Reales Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de María Luisa y de Isabel La Católica.

Secretaría de la Real Orden de Carlos III.

LA REINA Nuestra Señora, Gran Maestra de la Real y distinguida Orden de Carlos III, se ha dignado disponer que esta se reúna en Capitulo el día del actual para celebrar las exequias en sufragio del Rey fundador, según previenen los estatutos de dicha Real Orden.

Este acto se verificará en el expresado día, y hora de las diez y media de su mañana, en la iglesia de las Descalzas Reales de esta corte, en cuya sacristía y con antelación de media hora, se reunirán los individuos de la Orden que gusten asistir, debiendo verificarlo de luto de corte, con uniforme y encima el manto de la Orden y sombrero correspondiente á la misma según disposición expresa de S. M.

Del mismo modo se presentarán en dicha iglesia á las diez y seis Sres. Comendadores de número, Comendadores Ordinarios y los Caballeros, que no hallándose condecorados, desearan serlo en el presente Capitulo, con las formalidades prevenidas en los estatutos de la Orden, en cuyo caso, deberán concurrir provistos del Real título é insignias correspondientes, avisados con la debida anticipación los que hayan de ser condecorados en esta Secretaría de las Ordenes, sita en la plaza de San Miguel, número 8, cuarto bajo, para la formación de la oportuna lista.

Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—El Ministro Secretario general, José Pizarro.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Rajadell se halla vacante. Su dotación consiste en 2.000 rs. vn. anuales, pagados del presupuesto municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha Corporación, en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia.

Barcelona 6 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Antonio Hurtado. 1461-3

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cardenera, dotada con el sueldo de 1.000 rs. anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provisión se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 14 de Febrero de 1855, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporación municipal dentro del término de un mes, contado desde la tercera inserción de este anuncio.

Valencia 18 de Agosto de 1865.—Federico Villalva. 1426-1

Gobierno de la provincia de Toledo.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa del Romeral se halla vacante por imposibilidad del que la desempeña. Su dotación consiste en 5.000 rs. anuales pagados del fondo municipal.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de dicha villa en el término de un mes, contado desde la primera inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Toledo 24 de Agosto de 1865.—P. O., Mariano de Undabeytia. 1441-2

Alcaldía constitucional de Ajofrin.

La Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ajofrin, provincia de Toledo, dotada con 5.500 rs., se halla vacante por renuncia hecha del que la desempeñaba.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales dirigirá sus solicitudes documentadas en forma al Sr. Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro del término de 30 días, á contar desde el en que se publique el presente en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia.

Serán preferidos entre los aspirantes aquellos que reúnan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. 1428-1

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Nicolás de Haedo y San Juan, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

EXTERIOR.

Con fecha 13 anuncian de Roma el regreso del Papa á dicha capital á las seis y media de la tarde de aquel día.

Intenso genio salió á recibirle, saludándole con entusiastas aclamaciones.

Ha llegado á la capital del vecino Imperio el Vizconde de Sotomayor, después de haber entregado en Méjico al Emperador Maximiliano las insignias de las órdenes portuguesas de que ha sido encargado por el Rey Luis I.

Publica la Gaceta de Viena en su parte oficial el rescripto convocando la dieta de Transilvania, conforme al diploma imperial de 20 de Octubre de 1860 que ha restablecido el régimen constitucional en los países dependientes de la corona de Hungría, según el cual tienen capacidad electoral los que paguen ocho florines de contribución directa. La nueva Asamblea reconoce por único objeto de sus deliberaciones la reforma del art. 1.º de la ley de 1848, relativa á la reunión de la Hungría y de la Transilvania en un solo país.

Según noticias telegráficas de la capital de Austria, ha sido nombrado Presidente de la dieta de Transilvania el baron Kemény.

Parece que por el Ministerio de Comercio austriaco se trata de entablar negociaciones basadas en el informe de la comisión internacional para celebrar un tratado mercantil entre Austria é Inglaterra.

El nuevo Gobernador de Holstein, el General Gablenz, ha salido de Viena; se presentará á la corte en Berlín, é inmediatamente se dirigirá á Kiel. Se asegura que se le han conferido plenos poderes recomendándole muy particularmente la mejor administración del Ducado, así como el respeto á sus relaciones federales, á sus antiguos derechos y á su autonomía.

Con respecto al personal administrativo, solo tendrá en cuenta para el desempeño de los cargos públicos la capacidad de los candidatos y el aprecio público de que gocen.

En cuanto á la convocación de los Estados del Holstein, el Gobierno la realizará cuando haya examinado detenidamente este asunto. Austria no intenta por ahora organizar fuerzas militares del país.

Anuncian de Dantzic el 13 que el batallón de Marina que estaba allí de guarnición se embarcó en *La Veneta* con dirección á Kiel, donde existen actualmente la estación naval y los establecimientos marítimos de Prusia.

La Correspondencia provincial de Berlín anuncia que el pago de la indemnización por la cesión del Lauenburgo se realiza con fondos del Patrimonio Real, y que la toma de posesión de aquel territorio se verificará inmediatamente. El antiguo Ministro de Estado Conde de Arnim-Boitzenburg ha sido nombrado Comisario, y muy pronto se presentará en el Ducado para desempeñar su cometido.

Las demás disposiciones referentes al gobierno y administración del Lauenburgo son reservadas.

La misma Correspondencia asegura que M. de Bismark irá á Biarritz en los últimos días de este mes.

El periódico *La Europa* de Francfort correspondiente al día 14 publica íntegro el texto oficial de una importante carta dirigida por el Príncipe Couza al Patriarca de Constantinopla, relativa á la situación presente y al porvenir de la iglesia griega en los Principados.

INTERIOR.

Madrid.—Celebróse ayer, según tenemos anunciado, la solemnidad de la apertura del curso académico de segunda enseñanza en el Instituto de San Isidro, ante todo el Claustro y una numerosísima concurrencia, entre la que se hallaba el Excmo. Sr. Marqués de Morante, D. Agustín Pascual y otras personas distinguidas.

El Director del Instituto leyó la memoria del curso pasado, de la cual resulta, entre otras cosas, que se matricularon 2.445 alumnos, y se han celebrado 192 grados de Bachiller en Artes; también en el citado documento se hace mención de las obras regaladas á la Biblioteca y las mejoras que se han hecho en el edificio. Acto continuo se verificó la distribución de los premios ordinarios á los alumnos que los han obtenido, terminando el acto con la declaración de apertura.

Se han hecho ya las obras indispensables en los jardinitos de la plaza Mayor para la colocación de dos fuentes.

Ya está terminada la nueva fuente de piedra que, según digimos, se estaba construyendo en la cuesta de Santo Domingo para sustituir á la que había en el centro de aquella plazuela. Es de una arquitectura sencilla, pero de buen gusto, y tiene dos caños de bronce, que es de suponer sean el uno para los aguadores y el otro para la vecindad.

Con motivo de la solemne función que celebra hoy en la iglesia de San Nicolás la V. O. T. de siervos de María, saldrá después de los ejercicios de la tarde, por el ámbito exterior del templo, una devota procesion con la sagrada imagen de su patrona y titular Nuestra Señora de los Dolores.

Madrid 16 de Setiembre.—Poco después de la hora señalada, sobre las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde de ayer, llegaron á la estación de esta ciudad SS. MM. y AA. RR. Esperado el tren Real por el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo, por el Sr. Gobernador civil, el Excmo. Sr. Capitán general, Ayuntamiento constitucional, Diputación y Consejo provinciales. Excelentísima Audiencia del territorio, Cabildo catedral, Jefes superiores de Administración y los Jefes y Oficiales de la guarnición, nuestros Reyes fueron recibidos con las mayores pruebas de respetuosos entusiasmos, y habieron con la mayor amabilidad al Sr. Arzobispo, Capitán general, Gobernador civil, General Gobernador y á las comisiones del Ayuntamiento y Consejo provincial, que subieron al coche-salón y acompañaron á SS. MM. algunos minutos, igualmente que el Excmo. Sr. D. Enrique O'Donnell que accidentalmente se halla en esta población.

A las cuatro y cincuenta y ocho minutos siguió el tren Real su marcha con dirección á Avila, entre las aclamaciones de nuestras Autoridades y de algunos Diputados, Senadores y personas distinguidas, que habían acudido á saludar á los Augustos viajeros.

El batallón de cazadores de Ciudad-Rodrigo, que había formado en el andén, desfiló después ante S. E. el General O'Donnell (D. Enrique). (Norte de Castilla.)

Córdoba 15 de Setiembre.—Hoy empieza el servicio de invierno en la línea férrea de esta ciudad á Sevilla, en combinación con las de Madrid, Málaga y Cádiz. Al efecto se ha establecido el siguiente cuadro de marcha; el primer tren saldrá de Córdoba á las 7 y 35 minutos de la mañana y el segundo á las 5 y 50 de la tarde, llegando á Sevilla el primero á las 12 y 15 minutos de la mañana y el segundo á las 9 y 41 de la noche. De Sevilla saldrán á las 5 y 5 minutos de la mañana y á las 4 y 45 de la tarde, llegando á Córdoba á las 8 y 55 minutos de la mañana y 9 y 22 de la noche.

He aquí los nombres de las 16 estaciones que hay desde Córdoba á Vilches y el precio de los asientos. Córdoba á Villanueva, 11 rs. 50 cént. en primera, 9 en segunda y 5 en tercera; á El Carpio, 13,25, 10,35 y 6,50; á Pedro Abad, 15,50, 11,50 y 7,50; á Montoro, 19,50, 15,50 y 11,50; á Villa del Río, 24,15, 19,50 y 15,50; á Arjona, 29,50, 24,50 y 19,50; á Espelun, 34,50, 29,50 y 24,50; á Alcazar, 39,50, 34,50 y 29,50; á Javalquinto, 44,50, 39,50 y 34,50; á Baza, 49,50, 44,50 y 39,50; á Linares, 54,50, 49,50 y 44,50; á Alcazarquivir, 59,50, 54,50 y 49,50; á San Pedro Mártir, 64,50, 59,50 y 54,50. Según las horas de los trenes que avieses dignos, desde hoy llegará el correo de Madrid á Córdoba á las cinco y veintiseis minutos de la tarde y saldrá á las nueve y quince minutos de la mañana; por consiguiente, hoy se reparten dos correos. (Crónica.)

SANTANDER 13 de Setiembre.—A pesar de que la concurrencia de bañistas no ha sido este año tan numerosa como la de los anteriores, efecto sin duda de la mala que ha habido en las playas inmediatas á San Sebastián y Bilbao con motivo de la permanencia de SS. MM. y Real familia en Zarzua, no ha dejado de estar este puerto, que de día en día adquiere mayor importancia, bastante animado en la última temporada; mereciendo especial mención entre las distracciones de que hemos disfrutado, los amenos y elegantes bailes campesinos que semanalmente se ha obsequiado á los forasteros, y los conciertos dados por la Sociedad lírica, que aunque

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS SITUADAS EN EL VALLE DE GORDIENA, provincia de Bilbao, que se ha de celebrar en pública subasta el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en la casa núm. 14 del citado valle, con la debida separación en lotes y bajo el pliego de condiciones que en ella estará de manifiesto desde hoy. Es la hacienda llamada de Allende con su hermosa torre, tierras, montes, castañales y molino en la carretera de Bilbao, cuyo poderoso salto de agua sirvió también para una ferrería. 1464

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUENA FE.—ESTA Sociedad se reúne en junta general extraordinaria de señores accionistas el día 21 del corriente mes, á las ocho de la noche, en la calle de las Huertas, núm. 3, cuarto principal, con objeto de proceder al nombramiento de individuos de las juntas directiva y consultiva y revisión para cubrir los cargos que se hallan vacantes por renuncia hecha por los señores que los desempeñaban.

Madrid y Setiembre 16 de 1865.—P. O. del Presidente interino, el Secretario, Manuel Climent. 1468

OBRA DE TEXTO.—NOCIONES DE HISTORIA NATURAL, por D. Benito García de los Santos. Cuarta edición ilustrada con grabados y las principales etimologías griegas. Se halla de venta á 16 rs. ejemplar en las librerías de Hernando, calle del Arenal, y de Olamendi, calle de la Paz. 1472

CRÉDITO COMERCIAL DE JEREZ DE LA FRONTERA.—El art. 13 de la ley de 15 de Julio último, y especialmente el reglamento que para su ejecución se ha publicado por el Ministerio de Hacienda en 30 de diciembre, alteran profundamente las bases de la ley de sociedades anónimas de crédito de 28 de Enero de 1856, cuya sombra se fundó y viene funcionando la del Crédito comercial de Jerez; en su virtud el Consejo de Administración de la misma cree de su deber convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 13 de Noviembre próximo en las oficinas de la Sociedad, para deliberar sobre la conveniencia de su continuación como tal Sociedad anónima, ó de transformarla, desligándola de la acción fiscal del Gobierno, á que sin compensación de ningún género se la sujeta.

Con arreglo á lo que dispone el art. 20 del reglamento de esta sociedad, los señores accionistas que deseen concurrir á la junta deberán depositar sus acciones, 10 por cada un voto, en la caja social, un mes antes de la celebración de la junta.

Jerez de la Frontera 12 de Setiembre de 1865.—El Secretario consejero, José de Bertemati. 1471

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos, edición oficial.)

Se ha publicado el tomo 93 de dicha obra correspondiente al primer semestre de 1865, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo. —8

QUIEN QUIERE COMPRAR VARIAS FINCAS. LA mayor parte tierras labrantías, sitas en los pueblos y términos de la Lestrilla, San Cristóbal, Carbonero, Vegueros y Añeta del Rey, en la provincia de Segovia, se vende al Sr. Conde San Martino de Montalbo, en Madrid, calle de Leganitos, números 22 y 21, cuarto tercero, ó directamente al dueño, que lo es el Excmo. Sr. Duque de San Pedro Mártir, por medio del idioma castellano, poniendo el sobre así: «Mr. le Duc de San Pedro Mártir, 18, Avenue Gabriel, Paris.» 1470

OBRA DE TEXTO EN LA PUBLICIDAD, PASAJE de Matheu.—Curso elemental de topografía y agrimensura, por D. Demetrio de los Rios y Serrano. Obra útil para los Directores de caminos vecinales, auxiliares, delineantes de los Ingenieros y Arquitectos &c. un tomo en 4.ª rústica con láminas.

Tasación de tierras, ó ciencia práctica de tasarlas, por D. Francisco Ruiz y Rocha. Obra necesaria á los agrimensores, tasadores, propietarios de fincas rústicas y colonos: un tomo 4.ª rústica, 28 rs.

En el mismo establecimiento se hallan la mayoría de los textos, y los pedidos podrán dirigirse á su dueño Don Justo Serrano de Sicilia. 1466-2

SANTOS DEL DIA.

Los Dolores gloriosos de María Santísima, y